



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13001-33-33-012-2015-00535-00
Demandante	Carlos Miranda Arrieta y Judith Zúñiga Cueto
Demandado	Nación – UNGRD - Departamento de Bolívar -CDGRD

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las 5:00 p.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Señores

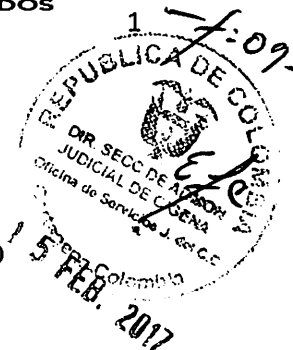
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CARTAGENA
E.S.D

Medio de Control REPARACION DIRECTA

Demandante: CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA y JUDITH ZÚÑIGA CUETO

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Rad: 13 001 33 33 012 2015 00535 00



GINA PATRICIA VÉLEZ ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No.45.537.777 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 136.897 del C.S. de la J. en ejercicio de las funciones propias de mi cargo y en especial las conferidas por el Decreto N° 14 de 4 de enero de 2016 me dirijo respetuosamente a usted dentro de la oportunidad procesal para ello, y en ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representada para contestar la demanda de la referencia:

I) TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La notificación del auto admisorio se realizó el 14 de diciembre de 2016, de conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, de copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última, es decir el día 9 de febrero 2017 y correrá durante los 30 días siguientes (artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 24 de marzo de 2017, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso, por ser vacancia judicial y festivos (art. 120 CPC).

Por lo anterior, me encuentro en la oportunidad procesal para contestar la demanda y excepcionar.

II. PROBLEMA JURIDICO QUE DEBE RESOLVER EL ADMINISTRADOR DE JUSTICIA

- a. Determinar si el presente asunto se encuentran configurados los elementos que estructuran la institución jurídica de la responsabilidad, pueden resumirse en: I) Daño. (que se debe indemnizar) II) Imputación (quien lo debe indemnizar) y, III) El fundamento (Porque se debe indemnizar) por el cual se considera quien es el autor del daño debe reparar o indemnizar. O en su defecto los elementos I) Hecho u Omisión. II) Daño y III) Nexo de causalidad, que siempre debe ser probado, es decir, que el demandado fue el causante del daño que se está solicitando como pretensión.
- b. Determinar si la acción u omisión de la administración que se juzga era *per se* apta o adecuada para provocar normalmente esa consecuencia, no simplemente de una perspectiva material, sino de un ámbito jurídico de la adecuación (relación de causalidad en la responsabilidad civil)¹.

¹ Isidoro Goldenberg. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Obra citada En la revista del Iarce N° 28 por el Dr. Luis Felipe Giraldo Gómez. Pág. 99. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia de 13 de septiembre del 2002. M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas. Exp. 6.199

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS "PRETENSIONES"

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. Por las mismas razones me opongo a los argumentos expuestos en el capítulo "*fundamentos de derecho*". En consecuencia, por las razones de defensa que a continuación se exponen, solicito que **prosperen las excepciones que invocare a continuación o las que se halle probadas absolviendo a mi poderdante de todas las pretensiones del demandante y Condenando en costas a la parte vencida.-**

En cuanto a la pretensión 1 y 2 no deberán concederse, por no ser el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR responsable de los supuestos daños y perjuicios de orden material e inmateriales sufridos por los demandantes en virtud de la segunda temporada de lluvia en el periodo entre el 1 de septiembre y 10 de diciembre del año 2011 acaecida en el municipio de Soplaviento, dado que los daños a los que hace alusión el demandante son causados por hecho mismo de la naturaleza y y no por el envío tardío de la información a la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastre por parte de la GOBERNACION DE BOLIVAR a través del CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTION DE RIESGOS DE DESASTRE que menciona como hecho generador del daño.

En cuanto a las demás pretensiones las cuales no se encuentran enumeradas, me opongo a todas y cada una de ellas por no existir nexo causal entre los daños que alude y el hecho que menciona como generador de los daños.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: ES CIERTO, que mediante la resolución 074 de 2011 de la Unidad Nacional de gestión de Riesgo de Desastre, el gobierno nacional destino recursos para atender a las familias damnificadas directas por la segunda temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre a 10 diciembre de 2011, el apoyo económico destinado a cada damnificado directo según el artículo primero de esta resolución corresponde a la suma de UN MIILON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) MCTE.

AL SEGUNDO HECHO: ES CIERTO, que el mismo artículo en su parágrafo único establece "Entiéndase damnificado directo para efectos de la presente resolución lo siguiente: Familia residente en la unidad de vivienda afectada al momento del evento que ha sufrido daño directo en el inmueble y bienes muebles al interior del mismo, ocasionados por los eventos hidrometeorológico de la segunda temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011 en el territorio nacional.

AL TERCER HECHO: ES CIERTO, que el artículo tercero de la resolución 074 de 2011 establece que " Para el cumplimiento de lo anterior en los municipios donde ocurrieron las afectaciones reportadas oportunamente por los CLOPAD a la UNGRD, los Comités Locales para la prevención y Atención de Desastres, en cabeza del Alcalde Municipal, deberán diligenciar la planilla de apoyo económico de los damnificados directos, **información que debe ser reportada a la UNGRD en el periodo de tiempo del 01 de septiembre al 10 de diciembre de 2011,** agrega la resolución que la planilla deberá estar refrendada con las rubricas mínimo del alcalde municipal y el Coordinador de la CLOPAD, junto con la respectiva acta del CLOPAD, de acuerdo con las directrices dadas por la UNGRD. Es importante aclarar que antes del diligenciamiento de las planillas es necesario que el municipio cumpla con su carga de elaborar un censo de la población damnificada, estudiar las consecuencias del fenómeno natural, dejar constancia en el acta mencionada y entregar la información antes del 10 de diciembre de 2011 al Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar. No

como lo pretende el demandante, esto es, al expedirse la resolución pretender que se hiciera un censo para poder llenar las respectivas planillas.

AL CUARTO HECHO: ES CIERTO, según el artículo 4 de la resolución 074 de 2011 que el plazo máximo para la entrega de la información a la UNGRD era el día 30 de diciembre de 2011, el cual mediante resolución 02 de 2012 de la Unidad Nacional fue ampliado hasta el día 30 de enero de 2012, información que debe estar firmada por el alcalde, el coordinador del CLOPAD y avalada por el coordinador del CREPAD quien deberá garantizar que la información se recaude y se envíe, pero hay que aclarar señor Juez que una cosa es la entrega de la información por parte de Municipio de Soplaviento (censo y acta de COPLAD) al Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar, que debió ser entregada conforme la resolución 074 de 2011 entre el 1 de septiembre de 2011 al 10 de diciembre de 2011 y otra cosa es el plazo para el diligenciamiento de las planillas que sí se amplió mediante resolución 02 de 2012 de la Unidad Nacional hasta el día 30 de enero de 2012, pero solo para los municipios que entregaran la información antes de 10 de diciembre, que en Bolívar solo fue enviada dentro del plazo por los municipios de Magangue, Guamo, Turbaco, Cartagena, San Juan, Villanueva y Santa Catalina.

Cabe anotar señor juez que la planillas solo debían ser diligenciadas por aquellos municipios que hubiesen entregado la información del censo y acta de CLOPAD debidamente diligenciada dentro del plazo estimado en la resolución 074 de 2011, es decir, entre el 1 de septiembre de 2011 al 10 de diciembre de 2011, pero en el caso del municipio de Soplaviento la información solo fue allegada al Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar el día 23 de diciembre de 2011, es decir de manera EXTEMPORANEA, razón por la cual no se le entregaron las planillas para su diligenciamiento, así lo establece la resolución 074 de 2011:

*" ARTICULO TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior en los Municipio donde ocurrieron las afectaciones, reportadas por los CLOPAD a la UNGRD; LOS COMITÉ LOCALES PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRE, en cabeza del el Alcalde Municipal, deberá diligenciar la planilla de apoyo económico de los damnificados directos, **información que debió ser reportada a la UNGRD en el periodo de tiempo 01 de septiembre de 2011 al 10 de Diciembre de 2011, la cual deberá de estar refrendada con las rubricas mínimo del ALCALDE Municipal y el coordinador CLOPAD, al momento de los hechos junto con las respectivas acta del CLOPAD, de acuerdo a las directrices dadas por la UNGRD.** "*

AL QUINTO HECHO: ES CIERTO. Mediante circular de fecha 16 de diciembre de 2011 denominada "Circular de asistencia económica a damnificados por temporada de lluvias" de la UNGRD, se estableció el procedimiento para la entrega de la asistencia económica contemplada en la resolución 074 de 2011 y esta se estableció que el CREPAD debía revisar y firmar las planillas y enviar a la Unidad Nacional la solicitud de ayuda departamental, anexando todos los documentos de soporte, **pero hay que aclarar al Despacho que el CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar solo estaba obligado a revisar, firmar las planillas y enviar a la UNGRD de los municipios que hubiesen enviado el censo y acta de COPLAD debidamente diligenciados entre 01 de septiembre de 2011 al 10 de Diciembre de 2011.**

AL SEXTO Y SEPTIMO HECHO: SON FALSOS, el municipio de SOPLAVIENTO no diligenció físicamente la planilla de entrega de asistencia económica/humanitaria, la información que entrego el municipio fue correspondiente el Censo de la población damnificada y acta de COPLAD, información que fue recibida en la gobernación de Bolívar el día 23 de diciembre de 2011, es decir de manera EXTEMPORANEA.

AL OCTAVO HECHO: NO ES CIERTO, que el Comité Regional para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (CREPAD), del Departamento de Bolívar NO AVALO NI ENTREGÓ ante la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres las planillas de asistencia económicas de Municipio de Soplaviento, dado que esas planillas nunca fueron diligenciadas ni entregadas por este municipio, dado que las planillas solo fueron diligenciadas por los municipios que entregaron la información del censo de damnificados y acta de COPLAD antes del 10 de diciembre de 2010, por lo tanto no estaba **obligado el CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar a avalar, firmar y enviar las planillas del municipio de Soplaviento, de hacerlo estaría incurriendo en una conducta ilegal dado que estaba fuera del término estipulado en la resolución No.074 de 2011.**

AL NOVENO HECHO: ES FALSO, la conducta asumida por el departamento de Bolívar a través del **CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar** de no enviar la información del municipio de Soplaviento a la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastre (UNGRD), no constituye una falla en el servicio, ni un incumplimiento a sus obligación, por el contrario fue el cumplimiento a los plazos establecidos en la resolución 074 de 2011, dado que el municipio de Soplaviento no envió la información de Censo de Damnificados y **acta de COPLAD antes del 10 de diciembre de 2011, sino de manera extemporánea el día 23 de diciembre de la misma anualidad, razón por la cual no debían diligenciar planillas y el CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar no debía avalar, firmar ni enviar planillas a la UNGRD, todo esto ajustado completamente a la ley.**

AL DÉCIMO HECHO: ES FALSO, dado que el municipio de Soplaviento no envió la información de Censo de Damnificados y **acta de COPLAD antes del 10 de diciembre de 2011, sino de manera extemporánea el día 23 de diciembre de la misma anualidad, razón por la cual no debían diligenciar planillas y el CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar no debía avalar, firmar ni enviar planillas a la UNGRD, todo esto ajustado completamente a la ley.**

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, conforme al hecho anterior NO SE CONFIGURO FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR, dado que no hubo incumplimiento en la prestación de servicio, ni retardo en el mismo ni indebida inexecución, dado que la GOBERNACION DE BOLIVAR a través del CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar no debía avalar, firmar ni enviar planillas a la UNGRD, todo esto ajustado completamente a la ley, retardo en el pago de la ayuda económica obedeció exclusivamente a la negligencia del municipio de Soplaviento, quien no envió antes del 10 de diciembre del año 2011 la información requerida en la resolución 074 de 2011, censo y acta de CLOPAD.

La conducta de la GOBERNACION DE BOLIVAR a través del CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar fue completamente legal y ajustada a derecho y por el contrario obedeció a los plazos establecidos en la resolución en mención, evitando incurrir en conductas ilegales.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO, un grupo de habitantes del municipio de Soplaviento instauró acción de tutela en contra del CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar y la UNGRD, la cual correspondió por reparto al Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, tramite de tutela en el cual esta última entidad contestó que no hubo vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la Gobernación de Bolívar a través del CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar, dado que las planillas de ayuda económica no fueron avaladas y enviadas a la UNGRD porque el municipio de Soplaviento no envió la información de

censo y acta de COPLAD antes del 10 de diciembre de 2011 como lo indicaba la resolución 074 de 2011. Señor juez muy a pesar de la interpretación del juez de tutela a la norma en mención, lo cierto es que el CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar actuó en derecho, respetando los plazos legales, porque una cosa era el plazo para recibir la información por parte de los municipios el cual feneció el día 10 de diciembre de 2011 y otra cosa el plazo para el envío de las planillas el día 30 de enero de 2012, que era exclusivo para que el CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar enviara la información de los municipios que sí entregaron la información de censo y acta, antes del 10 de diciembre de 2011.

AL HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO, en cumplimiento de la orden judicial impartida por el Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena el CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar procedió el día 01 de octubre de 2012 a enviar la información del censo de damnificados del municipio de Soplaviendo- Bolívar a la UNGRD. Es de aclarar señor juez que la única manera que la Gobernación enviará el censo y la información entregada de manera extraordinaria por el municipio de Soplaviendo a la UNGRD después del tiempo señalado en la norma, sin que incurriera en un incumplimiento, era que un juez de la república u otra autoridad administrativa se lo impusiera, por tal motivo solo se entregó la información porque así se ordenó por tutela, dado que siempre se actuó en cumplimiento de los plazos establecidos en las resoluciones mencionadas.

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA, desconozco cuando la población damnificada conoció del envío del censo por parte de CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar a la UNGRD, ni conozco de todas las tutelas que presentaron ni a través de que abogado. Lo que si debo poner de presente señor juez es que de los hechos de la demanda se desprende o quiere hacer ver el apoderado de la parte demandante que existió una supuesta omisión administrativa por parte de la parte demandada, y que esa omisión la constituye el hecho de no haberse enviado las planillas de asistencia económica de los damnificados del municipio de Soplaviendo - Bolívar por mi apadrinado antes del 30 de enero de 2012, según la resolución 002 de 2012. En ese orden de ideas debo precisar que las resoluciones 074 de 2011 y 002 de 2012 de la UNGRD son actos administrativos de carácter general, los cuales se entienden notificados con su publicación, por tanto desde ese momento se entienden conocidos por todas las personas del territorio, es por ellos señor juez que la supuesta omisión administrativa no puede computarse desde la fecha de que se envió el censo sino desde que al CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar se le venció el termino para enviarla, dado que, es con el vencimiento del término que se configura la supuesta omisión que plantea el apoderado. Por tanto, existiendo un acto administrativo de carácter general que planteo un término y que define la fecha de la supuesta omisión administrativa no es dable aceptar la tesis del abogado de los accionantes en el sentido de tener por conocida la omisión desde que se envió el censo, porque desde el vencimiento el término legal para enviar la información, nace el derecho de los damnificados de reclamar ante la vía contencioso administrativa el pago de su ayuda, esto es en últimas el día 30 de enero de 2012.

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA, la fecha en la cual recibieron la ayuda los aquí demandantes, la obligación de la Gobernación de Bolívar a través del CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar según la circular del 16 de diciembre de 2011 era enviar la información entregada a tiempo por los municipios a la UNGRD, una vez enviada los pagos eran autorizados directamente por la UNGRD.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO, tal como fue esbozado **NO SE CONFIGURO FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR,** dado que no hubo incumplimiento en la prestación de servicio, ni retardo en el mismo ni indebida inejecución, dado que la GOBERNACION DE BOLIVAR a través

del CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar no debía avalar, firmar ni enviar planillas a la UNGRD, todo esto ajustado completamente a la ley, retardo en el pago de la ayuda económica obedeció exclusivamente a la negligencia del municipio de Soplaviento, quien no envió antes del 10 de diciembre del año 2011 la información requerida en la resolución 074 de 2011, censo y acta de CLOPAD. La conducta de la GOBERNACION DE BOLIVAR a través del CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar fue completamente legal y ajustada a derecho y por el contrario obedeció a los plazos establecidos en la resolución en mención, evitando incurrir en conductas ilegales, no es cierto que se hay corregido ninguna omisión administrativa, esta nunca se configuró, la información fue enviada en cumplimiento de un fallo de tutela, lo que no quiere decir que el proceder de la administración haya sido ilegal.

A LOS HECHOS DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA los daños que sufrieron los demandantes con la temporada de lluvias deben ser probados, al igual que las consecuencias del pago de la ayuda económica en el mes de febrero de 2013, que en todo caso sí se efectuó según lo afirma el mismo demandante, si hubo un daño fue porque el municipio de Soplaviento no envió el reporte del censo dentro de los términos establecidos en la resolución y por ello no podía diligenciar las planillas, una vez ocurrido un desastre lo primero que se hace es el censo, no podría el municipio esperar que se expidiera la resolución NO. 074 de 2011 para crear el censo y luego las planillas y así poder tener derecho a la ayuda.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, los daños que sufrieron los demandantes con la temporada de lluvias deben ser probados dentro del proceso, sin embargo las demás aseveraciones del apoderado de los demandantes dejan ver claramente que el establece un nexo causal entre la OLA INVERNAL DEL SEGUNDO SEMENSTRE DE AÑO 2011 y los daños sufrido por sus apadrinados, lo que permite concluir que estos son consecuencia directa de ese evento natural, el cual según la corte constituyó una fuerza mayor o caso fortuito y no fueron derivados del pago tardío de la ayuda económica establecida en la resolución 074 de 2011, ayuda tardía atribuible al municipio de Soplaviento que no envió el reporte del censo dentro de los términos establecidos en la resolución y por ello no podía diligenciar las planillas de asistencia económica. En este mismo hecho el demandante se refiere a hechos referentes al fenómeno de la niña, el cual es un evento natural diferente al que se refiere la resolución 074 de 2011 a que se refiere el libelo de la demanda, por tanto no tienen relevancia en este asunto.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y PRESENTACION DE LAS EXCEPCIONES:

Considero que en la forma como se contestó la presente demanda y la manera como se han dejado sin efectos los hechos de la misma, este despacho en su sabiduría, como lo ha venido haciendo en sus providencia, al momento de proferir su sentencia, **prosperen las excepciones que invocare a continuación o las que se halle probadas absolviendo a mi poderdante de todas las pretensiones del demandante y Condenando en costas a la parte vencida.-**

Con respecto a las pretensiones de la demanda me opongo a todas y cada una de ellas, dado que el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR no es el causante de los supuestos daños y perjuicios de orden material, moral, inmaterial que alegan los demandantes, los cuales son causa de un fenómeno natural, segunda temporada de lluvias 2011 y no por el pago tardío de la ayuda económica humanitario decretada por la unidad Nacional de gestión de Riesgo de desastres resolución No. 074 de 2011 y resolución NO. 002 de 2 de enero de 2012, el cual tampoco puede atribuirse a mi mandante por lo esbozado en cada uno de los hechos.

Me opongo a que se condene al DEPATAMENTO DE BOLIVAR- CONSEJO DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES. CDGRD BOLIVAR- a reparar los daños patrimoniales y

extrapatrimoniales que alegan los demandantes y especial el daño emergente por concepto de honorarios de abogados por la suma de \$450.000,00 dado que estas ayudas no requieren la intervención de abogado y mucho menos en un porcentaje del 30% del valor a pagado.

Me opongo a que se condene a mi mandante a los daños a la vida relación o alteración grave de sus condiciones de existencias causados a cada uno de los accionantes dado que la causa de este daño es el fenómeno natural que sufrieron los demandantes "segunda temporada de lluvia año 2011", el cual es considerado una fuerza mayor o caso fortuito, con carácter de irresistible e imprevisible.

Me opongo a que se condene a mi mandante a los daños por violación o Derechos Constitucionales / Convencionales causados a cada uno de los accionantes por valor de Cincuenta y Cinco SMLMV (\$55smlmv)

Me opongo a que el valor de esas condenas sea actualizadas.

Me opongo a que se ordenen los intereses de todo orden causado.

No deberá condenarse al Departamento de Bolívar en costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR (FALTA DE IMPUTACION JURIDICA)

El apoderado de la parte demandante fundamenta su demanda en el supuesto hecho de haber incumplido por parte de la Gobernación de Bolívar a través del CONSEJO DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES la resolución 074 de 1001 y la 002 de 2012 de UNGRD, en el sentido de no haber enviado las planillas de asistencia económica o humanitaria del municipio de Soplaviento- Bolívar, lo que ocasionó que el pago de la ayuda llegara de manera tardía, ocasionándose a su juicio que sus poderdantes sufrieran daños de carácter patrimoniales y extramatrimoniales y violación a sus derechos constitucionales.

Al respecto me permito manifestar señor juez que el hecho de no haber diligenciado por parte del municipio de Soplaviento las planillas de asistencia económica de los damnificados para luego ser avaladas por el CONSEJO DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES de la Gobernación de Bolívar y enviadas por esta a la Unidad Nacional de Riesgos y Desastres, no obedeció a la negligencia o capricho es esta última, por el contrario obedeció al cumplimiento de los plazos establecidos en la resolución 074 de 2011, que reza en su artículo tercero que "Para el cumplimiento de lo anterior en los Municipio donde ocurrieron las afectaciones, reportadas por los CLOPAD a la UNGRD; LOS COMITÉ LOCALES PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRE, en cabeza del el Alcalde Municipal, deberá diligenciar la planilla de apoyo económico de los damnificados directos, **información que debió ser reportada a la UNGRD en el periodo de tiempo 01 de septiembre de 2011 al 10 de Diciembre de 2011, la cual deberá de estar refrendada con las rubricas mínimo del ALCALDE Municipal y el coordinador CLOPAD, al momento de los hechos junto con las respectivas acta del CLOPAD, de acuerdo a las directrices dadas por la UNGRD.**

Por tanto, la UNGRD ordenaría el pago del apoyo económico de 1.500.000 pesos de que trata la mencionada resolución, basados únicamente en los registros enviados por los CLOPAD, (Comités Locales para la atención y Prevención de Desastres) debidamente firmados y refrendados por actas del comité y a su vez con aval del CREPAD (Comités Regionales).

Con el fin de dar cumplimiento a la resolución 074 de 2011 y llevar el auxilio a cada una de las familias afectadas, los Comités Locales de cada municipio debían hacer una evaluación del fenómeno natural, realizar el censo de los damnificados y levantar un

acta, información que debía ser enviada al CREPAD (Comités Regionales) antes del 10 de diciembre de 2011, sin embargo el municipio de Soplaviendo allegó la información el 23 de diciembre de 2011, es decir de manera extemporánea, los únicos municipios que enviaron la información dentro del término fueron Magangué, San Juan, Guamo, Turbaco, Cartagena, Villanueva y Santa Catalina, razón por la cual estos fueron los únicos que diligenciaron sus planillas y fueron avaladas por el CREPAD (Comités Regionales) y enviadas a la UNGRD.

Hay que aclarar que la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres ya sabía aproximadamente el número de damnificados, por ello expide la resolución, no era para los municipios después de pasada la temporada hicieron los censos, estos se hacen una vez ocurrido el hecho, declarado el desastre y se verifica el número de los damnificados a través del censo, entonces cuando se expide la resolución era para que se diligenciaran las planillas, teniendo en cuenta los censos que debió haber hecho la CLOPAD (MUNICIPIO). No podría el Departamento de Bolívar enviar un censo que fue entregado de manera extemporánea como lo pretende el demandante.

Si bien es cierto que la carga de la obligación de llenar los requisitos establecidos por la Resolución vigente para el caso de los damnificados recaía en el **Municipio**, (CLOPAD), como era el realizar el censo y **remitir el acta de COPLAD al Departamento de Bolívar (CREPAD) para que este remitiera a su vez a la UNGRD**, esto no fue realizado a tiempo por el municipio, razón por la cual el CREPAD (Comités Regionales) no podía enviar la información a la UNGRD, lo que ocasionó que la entidad encargada realizará los pagos a los damnificados en el mes de febrero de 2013.

El Departamento de Bolívar (CREPAD) de acuerdo al artículo tercero y subsiguientes de la Resolución No.074 del 15 de diciembre de 2011, actúa de acuerdo a lo realizado por los Municipios quienes son los responsables de realizar el censo y elaborar las planillas.

En relación con el tema de los damnificados la obligación del Departamento de Bolívar es meramente de enviar a la UNGRD la información, luego de haber recibido por el Municipio el censo respectivo.

EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (CREPAD HOY CDERG) no cometió ninguna omisión administrativa ya que su obligación dependía de la información suministrada por el municipio, avalar esa información y realizar las acciones necesarias para que los municipios entreguen la información pero no hacer las funciones de las CLOPAD, las entidades territoriales tenían cada una sus obligaciones y no puede endilgarse al departamento de Bolívar obligaciones que no están ordenadas en la ley.

Ahora bien en el párrafo del artículo quinto de la resolución No. 074 de 2011 se dice:

PARAGRAFO: los Comités Locales para la Prevención y Atención de desastres CLOPADS, en cabeza del respectivo alcalde, son responsables en todo orden de la veracidad, cumplimiento del suministro de la información en los términos señalados en la presente resolución, así mismo el seguimiento y acompañamiento de la entrega del apoyo económico. (subraya fuera de texto).

No es posible responsabilizar al Departamento de Bolívar por unos hechos que no están dentro de sus obligaciones legales.

Ahora bien, por todas las irregularidades presentadas en este proceso del pago de subsidios la Corte Constitucional a través de la Sentencia de Tutela T.648 de 2013, a través de la cual la UNGRD expidió la Resolución No. 840 de fecha 8 de agosto de 2014 donde resolvió en su artículo primero Rehacer el procedimiento administrativo establecido en la resolución 074 de 2011 y en la circular de 16 de diciembre de 2011, únicamente con aquellos municipios que no hayan enviado el reporte de las planilla a la AUNGRD o que las enviaron extemporáneamente, así como aquellas que enviaron las planillas a tiempo y que deben ser verificadas y avaladas por las entidades

territoriales, cuando las personas reportadas en las mismas se encuentren en alguno de los supuestos descritos en dicha sentencia.

Nótese que la Corte ordeno rehacer el procedimiento administrativo a los municipios que no habían enviado las planillas, NO DIJO EN NINGUN MOMENTO HAGAN UN NUEVO CENSO, solo les dio la oportunidad de elaborar las planillas, el CENSO NO SE PUEDE REEMPLAZAR, el censo se hace una vez ocurrido el fenómeno natural, no después de haberse expedido la resolución que determina la ayuda humanitaria.

Le correspondía a MUNICIPIO (CLOPAD) realizar el censo una vez ocurrido el fenómeno natural. Una vez expedida la resolución No. 074 de 2011 diligenciar las planilla. Sí estaban dentro de los casos estipulados en la Sentencia T-648 de 2013, a través de la cual la UNGRD expidió la Resolución No. 840 de fecha 8 de agosto de 2014 rehacer el procedimiento pero nunca hacer un nuevo censo.

Es por lo anterior que la supuesta responsabilidad derivada del pago tardío del valor establecido en la resolución 074 de 2011 de \$1.500.000 a los damnificados del municipio de Soplaviento no puede ser endilgada a la gobernación de Bolívar, sino al municipio de Soplaviento según todo lo expuesto.

2. INEXISTENCIA DEL DAÑO O PERJUCICIOS IMPUTABLE AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Pretende el actor que se declare administrativamente responsable a mi representada por el pago tardío de la ayuda humanitaria estipulada en la resolución No. 074 de 2011 como consecuencia de la segunda ola invernal donde resultaron afectados algunos habitantes del Municipio de Soplaviento.

Como consecuencia el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica y mediante Decreto 4147 de 2011, creo la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (en adelante UNGRD) con personería jurídica, autonomía administrativa financiera y patrimonio propio del nivel descentralizado de la rama Ejecutiva del orden nacional, adscrita al Departamento de la Presidencia de la República.

En relación con los perjuicios derivados de la supuesta OMISION ADMINISTRATIVA de la GOBERNACION DE BOLIVAR, me permito manifestar que no reposa en el expediente prueba alguna que nos indique los daños que se les causo a los accionantes por el supuesto pago tardío de las ayudas económicas.

Para que exista responsabilidad patrimonial del Estado hay que remitirse al artículo 90 de la Constitución Nacional que establece una cláusula general de responsabilidad del Estado y determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se concluye que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: 1- la existencia de un daño antijurídico. 2- que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad (la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional)

La noción de daño según el artículo 90 en mención parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.

En el presente asunto no se evidencia que de la supuesta omisión administrativa de la Gobernación de Bolívar a que alude el demandante se derive daño antijurídico para los damnificados de la segunda temporada de lluvia de 2011, es más la suma de dinero de \$1.500.000 de que trata al resolución 074 de 2011 sí fue recibida por la familia aquí demandante, lo que demuestra que no se configuró ningún daño.

De otra parte, el segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz el artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, que se elabore un juicio de imputabilidad que permita encontrar un título jurídico además de causalidad material.

Así las cosas la Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido, sin embargo de conformidad con lo alegado en libelo de la demanda, es claro que los daños patrimoniales y extrapatrimoniales alegados por el apoderado de la parte demandante no pueden ser atribuidos fáctica, ni jurídicamente a la GOBERNACION DE BOLIVAR, toda vez que no se encuentra relación de causalidad entre la supuesta omisión administrativa alegada y que según el abogado causo que la suma destinada a los damnificado de la segunda temporada de lluvia de 2011 según la resolución 074 de 2011 fuera pagada de manera tardía y dichos daños.

En consecuencia, se puede concluir que a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR no le es imputable la producción de los daños alegados en la demanda y, lo que se vislumbra en este caso es que la causa de los daño tuvieron su origen en el fenómeno natural segunda temporada de lluvia año 2011, lo cual constituye una fuerza mayor.

3. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL POR PARTE DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR.

Entre los días 1 de Septiembre de 2011 y el 10 de Diciembre de 2011, se dio en el país un fenómeno natural denominado segunda temporada de invernal año 2011. Para la cual el Gobierno Nacional a través de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastre expidió la Resolución 074 del 15 de Diciembre de 2011, en el que "Establece la orden de pagar la suma hasta de un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000). A través de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para cada damnificado directo por los eventos HIDROMETEOROLOGICOS de la segunda temporada de lluvias, previo cumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos en dicha resolución donde tal efecto establece:

"ARTICULO TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior en los Municipio donde ocurrieron las afectaciones, reportadas por los CLOPAD a la UNGRD; LOS COMITÉ LOCALES PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRE, en cabeza del el Alcalde Municipal, deberá diligenciar la planilla de apoyo económico de los damnificados directos, información que debió ser reportada a la UNGRD en el periodo de tiempo 01 de septiembre de 2011 al 10 de Diciembre de 2011, la cual deberá de estar refrendada con las rubricas mínimo del ALCALDE Municipal y el coordinador CLOPAD, al momento de los hechos junto con las respectivas acta del CLOPAD, de acuerdo a las directrices dadas por la UNGRD

ARTICULO QUINTO: Los comité para la atención de DESASTRE (CLOPAD´) En cabeza del respectivo alcalde, son las única instancia responsable para el diligenciamiento veraz de las planillas, inclusión total de damnificados y entrega de estas en los términos señalados".

Para acceder a la ayuda económica de que trata la resolución en mención se requería una evaluación del fenómeno, censo de los damnificados y la consignación del evento en un acta del Comité Locales afirmando la afectación en el tiempo en que sucedieron las emergencias, firmado por el alcalde y el personero.

Para el caso en particular del Municipio de Soplaviento Bolívar, el referido Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres envió las actas o censos a esta Unidad Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres Departamental, de manera extemporánea, es decir por fuera del termino establecido por la resolución 074 de 2011 en su artículo en su artículo Tercero, el referido Consejo Municipal envió los

Documentos en fecha 23 de Diciembre de 2011, razón por la cual no se pudo enviar la información antes del 10 de diciembre, fecha límite establecida por la resolución 074 de 2011 para enviar el censo y acta mencionada, lo que nos lleva a concluir que si la ayuda llegó en la fecha en que llegó, no fue por falla en el servicio de la GOBERNACION DE BOLIVAR, quien siempre actuó en cumplimiento de un deber legal, contenido en la resolución mencionada, sino de la negligencia de mismo municipio.

Que fue en cumplimiento de la resolución en mención y a fin de no actuar de manera ilegal, por lo que la GOBERNACION DE BOLIVAR a través de Consejo Departamental de Gestión de Riesgos y Desastres se abstuvo de enviar una información por fuera del término legal, razón por la cual solo en virtud de una orden judicial impartida por el Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena pudo proceder.

En el acatamiento de la medida judicial LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, envió las actas a la UNIDAD NACIONAL DEPARTAMENTAL DE GESTION DEL RIESGO para su respectivo pago a todos y cada uno de los accionantes para cumplir con el fin esencial planteado por la resolución 074 de 2011, que es la mitigación del daño producido por la segunda temporada de lluvias.

4. CADUCIDAD

Según el artículo 164 del CPACA cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En presente asunto el demandante aduce como causante el daño la supuesta omisión de la Gobernación de Bolívar por no haber enviado las planillas de asistencia económica de los damnificados del municipio de Soplaviento - Bolívar antes del 30 de enero de 2012, según la resolución 002 de 2012, por tanto el término de caducidad debe contarse desde que se configura la omisión, es decir desde que se le vence a la administración el plazo para enviar la información. Lo que quiere decir que al demandado le feneció el término para presentar la demanda el día 30 de enero de 2014.

Sea lo primero precisar que la tesis alegada por el apoderado de la parte demandante para ampliar el término de caducidad, no tiene asidero jurídico, dado que no puede decir que sus poderdantes conocieron de la omisión a partir de fallo de tutela cuando las resoluciones 074 de 2011 y 002 de 2012 de la UNGRD son actos administrativos de carácter general, los cuales se entienden notificados con su publicación, por tanto desde ese momento se entienden conocidos por todas las personas del territorio, es por ellos señor juez que la supuesta omisión administrativa no puede computarse desde la fecha de que se envió el censo sino desde que al CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar se le venció el término para enviarla, dado que, es con el vencimiento del término que se configura la supuesta omisión que plantea el apoderado y desde el vencimiento el término legal para enviar la información, nace el derecho de los damnificados de reclamar ante la vía contencioso administrativa el pago de su ayuda, esto es en últimas el día 30 de enero de 2012.

De otra parte, cometió un error el juzgado al admitir la demanda y más aún en computar el término de caducidad desde el día que recibieron el pago de la ayuda económica los damnificados aquí demandantes, por los argumentos aquí esbozados y más aún porque el pago una vez enviada la información a la UNGRD solo dependía de esta última entidad.

La Corte constitucional estableció en sentencia C- 574 de 1998 que "La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente,

sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

Así las cosas debe declararse la caducidad de la acción en este asunto.

5. LOS SUPUESTOS DAÑOS CAUSADOS NO SON ATRIBUIBLES A LA GOBERNACION DE BOLIVAR.

En atención a los daños que solicita el demandante, los mismo evidentemente son causado exclusivamente por el fenómeno de lluvias que se vivió en el Municipio de Soplaviento, en lo que respecta a dicho fenómeno y su continuación en el segundo semestre del año 2001, constituye una situación de fuerza mayor o caso fortuito tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en sentencia C - 156 de 9 de Marzo de 2011 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo al momento de decidir sobre la constitucionalidad del Decreto 4580 de 7 de diciembre de 2010 (por el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública).

En la mencionada sentencia la Corte Constitucional dejó claro que el fenómeno de lluvia que se vivió en el país en el año 2011 es un desastre natural de características imprevisibles e irresistible, por tanto se establece en la parte considerativa que:

"Que en todo el territorio nacional han sobrevenido hechos constitutivos de grave calamidad pública.

1. Hechos sobrevenientes que constituyen grave calamidad pública:

1.1. Que el fenómeno de La Niña desatado en todo el país, constituye un desastre natural de dimensiones extraordinarias e imprevisibles, el cual se agudizó en forma inusitada e irresistible en el mes de noviembre de 2010.

1.2. Que la magnitud de las precipitaciones inusitadas resulta extraordinaria e imprevisible, como lo demuestran los registros del IDEAM. Estos registros indican que en los quince primeros días del mes de noviembre llovió más de lo que llueve en todo el mes. El nivel superó todos los registros históricos de precipitaciones para el mes de noviembre.

1.3. Que esta agudización inusitada e imprevisible del mes de noviembre de 2010, se sumó al hecho de que durante el segundo semestre del año la lluvia ya había superado los niveles históricos registrados. Que según informe presentado por el IDEAM de fecha 6 de diciembre de 2010, el Fenómeno de La Niña 2010-2011 alteró el clima nacional desde el comienzo de su formación en el mes de junio de este año, ocasionando en los meses de julio y noviembre las lluvias más intensas y abundantes nunca antes registradas en el país, en las regiones Caribe, Andina y Pacífica; además hizo que no se presentara la temporada seca de mitad de año en el norte y centro de la Región Andina. Los meses de agosto y septiembre se comportaron también con lluvias muy por encima de lo normal en la región Caribe y en el norte de la región Andina. Como consecuencia de ello, las partes baja y media de los ríos Cauca y Magdalena, así como algunos de sus afluentes, han presentado niveles nunca antes registrados en la historia de la hidrología colombiana.

1.4. Que igualmente, de acuerdo al índice Multivariado ENSO- MEI (por sus siglas en inglés) el cual estima la intensidad del fenómeno de La Niña, el nivel de este evento durante 2010, indica que ha sido el más fuerte jamás registrado. Este fenómeno de variabilidad climática ha ocasionado además, una mayor saturación de humedad de los suelos, generando eventos

extraordinarios de deslizamientos y crecientes rápidas en cuencas, ríos y quebradas de alta pendiente en la región Andina, Caribe y Pacífica.

Este fenómeno, de acuerdo a lo previsto por el IDEAM, se podrá extender hasta mediados de mayo o junio de 2011, trayendo como consecuencia precipitaciones por encima del promedio para la primera temporada de lluvias de ese año.

1.5. Que además, de acuerdo con el IDEAM, el fenómeno descrito, como lo muestran los patrones de los eventos anteriores, puede extenderse hasta el segundo semestre de 2011, empatando con el segundo régimen de lluvias de ese año, lo cual no sólo extendería los efectos de la actual calamidad pública, sino que la haría mucho más grave, por la falta de capacidad de la tierra para absorber semejante caudal de agua.

1.6. Que esta situación de calamidad pública puede en el futuro extender sus efectos a magnitudes cada vez mayores, de manera que se hace necesario adoptar medidas y construir obras para impedir definitivamente la prolongación de esta situación, y proteger en lo sucesivo a la población de amenazas económicas, sociales y ambientales como las que se están padeciendo.

En ese orden de ideas está demostrada además, la configuración de lo que la doctrina ha denominado "caso fortuito" o "fuerza mayor", definido por el Código Civil como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Y en ese sentido, no es posible la configuración de responsabilidad alguna en cabeza de mi mandante, toda vez que el acaecimiento de las inundaciones encuadra en un hecho imprevisto al que no es posible resistir y no sería lógico atribuirle al Departamento la carga de responder por hechos de tal magnitud.

VI. Fundamentación fáctica y jurídica de la defensa

La presente demanda tiene como pretensiones que se declare administrativamente responsable al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- CDGRD BOLÍVAR por el pago tardío de la ayuda humanitaria estipulada por la Unidad Nacional de gestión del riesgo de desastres mediante la resolución No. 074 del 15 de diciembre de 2011.

En el Departamento de Bolívar, a raíz del Fenómeno de la Niña que se registró entre el **30 de junio 2010 al 30 de junio 2011**, recibió la Evaluación de los Daños y Necesidades y los Censos de las Familias afectadas en cada uno de los Municipios impactados por dicho Evento Natural que en la región generó inundaciones en 42 Municipios del Departamento y el Registro de 86.900 Familias aproximadamente.

Entre 1 de Septiembre de 2011 y el 10 de Diciembre de 2011, llamado Segunda Temporada Invernal. Para la cual el Gobierno Nacional a través de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastre expidió la Resolución 074 del 15 de Diciembre de 2011, en el que "Establece la orden de pagar la suma hasta de un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000). A través de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para cada damnificado directo por los eventos HIDROMETEOROLOGICOS de la segunda temporada de lluvias, previo cumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos en dicha resolución.

Fueron dos eventos, el fenómeno de la niña y la segunda ola invernal, cada uno en fechas distintas y cada uno requería evaluaciones distintas, censos distintos y con actas de los Comités Locales afirmando la afectación en el tiempo en que sucedieron las emergencias, lo cual indica que con el censo de la primera afectación no se podría reclamar los beneficios de la segunda temporada invernal tal y como lo establece la resolución 074 de 2011. *

Para el caso en particular del Municipio de Soplaviento Bolívar, el referido Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres envió las actas o censos a esta Unidad Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres Departamental, de manera extemporánea, es decir por fuera del término establecido por la resolución 074 de 2011 en su artículo en su artículo Tercero, el referido Consejo Municipal envió los Documentos en fecha 23 de Diciembre de 2011.

Sin embargo la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo, acató la orden impartida y emanada del Juzgado, Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cartagena, Accionante el aquí demandante y otros, radicación 0088 de 2012 .

En el acatamiento de la medida judicial EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, envió las actas a la UNIDAD NACIONAL DEPARTAMENTAL DE GESTION DEL RIESGO para su respectivo pago a todos y cada uno de los accionantes para cumplir con el fin esencial planteado por la resolución 074 de 2011, que es la mitigación del daño producido por la segunda temporada de lluvias.

Los accionantes desde el punto de vista constitucional, legal y jurisprudencial no tienen ningún derecho ya que los Funcionarios de la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTION DEL RIESGO, atendieron con el debido cuidado todos los lineamientos consignados en la resolución 074 de 2011, es decir para este caso en particular no se configura ninguna falla en el servicio ni mucho menos una omisión administrativa. Ante tales afirmaciones baso mi defensa que no hay incumplimiento por parte de mi representada de sus deberes legales y constitucionales, que no hay probado daño ocurrido a los accionantes.

VII. EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Me opongo a la estimación razonada de la cuantía de este proceso por no estar debidamente soportada de acuerdo con el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con la ley 1395 de 2010, según el cual deberá estimarse en la demanda y explicar los fundamentos de la cuantificación aportando los soportes y pruebas que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo ordena el artículo 139 del Código Contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 59 de la ley 1395 de 2010).

VIII. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las existentes en el expediente.

IX. ANEXOS

1. Decreto N° 14 de 4 de Enero de 2016
2. Acta de Posesión de la suscrita

X. NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada será notificado en carretera a Turbaco, kilómetro 3 sector bajo miranda Centro Administrativo Departamental.

La apoderada en la dirección electrónica notificaciones@bolivar.gov.co

Atentamente,


GINA PATRICIA VÉLEZ ORTIZ
ABOGADO ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 03

DECRETO No.

(DESPACHO DEL GOBERNADOR)

04 ENE 2016

Por el cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política el artículo 9º. de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia la función administrativa esté al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo noveno de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para que mediante acto de delegación transfiera el ejercicio de las funciones a los empleados públicos de los niveles directivos y asesor.

Que para garantizar el cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política, es conveniente delegar las funciones del Gobernador del Departamento de Bolívar, para comparecer y para actuar en nombre del Departamento en representación de la entidad Territorial, en las audiencias celebradas ante las autoridades judiciales, así como en las Acciones de Tutelas, Acciones Populares y Acciones de Grupo y demás actuaciones judiciales.

Por lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Delegase en los funcionarios que a continuación se relacionan, las competencias del Gobernador de Bolívar, para comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio de las que tratan artículos 372 y 373 de la ley 1564 de 2012, artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y la audiencia especial de que tratan los artículos 27 y 61 de la Ley 472 de 1998, audiencias de conciliación prejudicial consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de Acciones de repetición y llamamiento en garantía confines de repetición, audiencias previas a la concesión del recurso de apelación (Artículo 70 de la Ley 1395 del 2010), y demás actuaciones judiciales en que se requiera la presencia del Gobernador:

- Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 115- Grado 06
- Asesor Código 105 Grado 01 asignado a la Oficina Asesora Jurídica
- Asesor Código 105 Grado 03 asignado a la Oficina Asesora Jurídica
- Asesor Código 105 Grado 01 asignado al despacho del Gobernador

PARAGRAFO: El delegatario, en ejercicio de las delegaciones otorgadas, queda facultado para conciliar y transigir cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación.

ARTICULO SEGUNDO: Delegase en los funcionarios señalados en el artículo anterior, la competencia del Gobernador para comparecer ante los Despachos judiciales y ante los demás entes u organismos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial, relacionada con asuntos en los cuales el departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTICULO TERCERO. Delegase en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad para otorgar poderes en nombre y representación del departamento de Bolívar, para actuar en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento, así como en actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculada la entidad territorial.

DECRETO No.
(DESPACHO DEL GOBERNADOR)

Por el cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

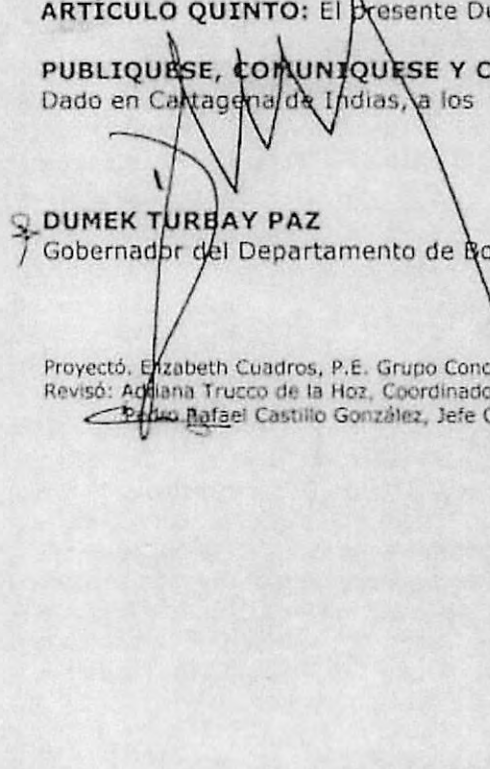
ARTICULO CUARTO. Los delegatarios deberán presentar semestralmente los informes respectivos ante el Gobernador de Bolívar, sobre las actuaciones que adelanten en el ejercicio de las competencias asumidas; se sujetarán a la normatividad jurídica aplicable a las actuaciones que de ellas se derivan, con observancia de las normas éticas y morales que rigen la función administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

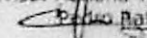
04 ENE 2016


DUMEK TURBAY PAZ

Gobernador del Departamento de Bolívar

Proyectó: Elizabeth Cuadros, P.E. Grupo Conceptos y Actos Administrativos

Revisó: Adriana Trucco de la Hoz, Coordinadora Grupo Conceptos y Actos Administrativos

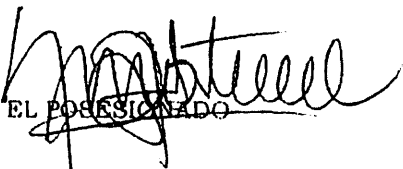
 Rafael Castillo González, Jefe Oficina Asesora Jurídica

ACTA DE POSESION

En la Ciudad de Cartagena de Indias, el día 01 del mes de Febrero de 2013 se presentó al Despacho del Director Administrativo de Talento Humano el Señor(a): VELEZ ORTIZ GINA PATRICIA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 45.537.777 con el objeto de tomar posesión del Cargo de ASESOR, Código 105 Grado 3 de la Planta de Personal del Nivel Central de la Gobernación de Bolívar, para el cual fue incorporado(a) mediante Decreto No. 19 del 01 del mes de Febrero de 2013

Al efecto, prestó el juramento legal y prometió bajo su gravedad, desempeñar bien y fielmente las funciones de su empleo.

Así mismo manifestó no estar incurso en causal de inhabilidad general o especial, incompatibilidad o prohibición alguna.


EL POSESIONADO


IVAN JOSE SANES PEREZ
Director Administrativo

Reviso:
Elaboro:


Miguel Quezada Amor - Profesional Especializado
Duvis Turizo Reinel - Técnico Operativo

OAJ-RO-195-2017
Bogotá DC,

Doctor

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST

Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10 – 129, tercer piso Antiguo Edificio Telecartagena

Teléfono (5) 664 8675

admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin12ctg@notificacionesrj.gov.co

Cartagena – Bolívar

20 FEB 2017



Asunto:	Contestación demanda
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Carlos Manuel Miranda Arrieta y Otros
Demandado:	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y otro
Radicado:	13-001-3333-012-2015-00537-00

Diego Germán Manjarrez Sánchez, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá DC, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.362.647 y Tarjeta Profesional número 230.376 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial especial de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), según poder otorgado por el doctor Benjamín Ricardo Collante Fernández, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.709.541, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNGRD, nombrado mediante Resolución número 096 de febrero 1º de 2016, posesionado con Acta número 0189 de esa misma fecha, en cumplimiento de las funciones delegadas por el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres mediante Resolución número 1056 de 2015, particularmente la de otorgar poderes a abogados y ejercer la representación judicial de la Unidad; por medio del presente escrito, de manera atenta y respetuosa, doy contestación a la demanda de la referencia, notificada el 14º de diciembre de 2016, en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS U OMISIONES ALEGADOS POR LOS DEMANDANTES

Primero: Es parcialmente cierto. Vale la pena aclarar que el auxilio o subvención económica fue hasta por un millón quinientos mil pesos, lo que significa que podía ser inferior, además que, dicho acto administrativo no otorgó *per se* el auxilio económico allí mismo contemplado, sino que lo condicionó al cumplimiento del procedimiento y los requisitos establecidos en la Resolución número 074 de 2011, así como en la Circular del 16 de diciembre de 2011, que reglamentó la asignación de asistencia económica destinada a los damnificados por la temporada de lluvias ocurrida entre el 1º de septiembre y el 10 de Diciembre de 2011, decisiones de la administración, ambas proferidas por la UNGRD.

Segundo: No corresponde a un hecho, es una cuestión de derecho. La UNGRD se atiene a lo dispuesto en la Resolución 074 de 2011.



Colombia menos vulnerable, comunidades más resilientes

Tercero: No corresponde a un hecho, es una cuestión de derecho que corresponde resolver al juez de la causa. Sin embargo es preciso señalar, que la mencionada norma jurídica desarrolla plenamente los principios de descentralización y autonomía territorial, razón por la cual, la competencia para diligenciar y reportar en planillas a la población damnificada, correspondía a las autoridades municipales.

Cuarto: No corresponde a un hecho, es una cuestión de derecho que corresponde resolver al juez de la causa. El ordenamiento jurídico estableció un término preclusivo para la entrega, por parte de las autoridades locales, a la UNGRD de la información necesaria para el reconocimiento de la subvención económica.

Quinto: No corresponde a un hecho, es una cuestión de derecho que corresponde resolver al juez de la causa. Sin embargo, vale la pena destacar que la Resolución número 074 de 2011, no impuso una obligación pura y simple a las autoridades departamentales tal como lo pretende hacer ver el actor; la obligación a que se hace referencia, es modal, por tanto que prestar el aval no es sólo firmar un documento, no es un visto bueno, sino que esto implica garantizar la veracidad y autenticidad de la información, ya que la misma se encuentra sujeta a unas condiciones, establecidas en el ordenamiento jurídico, que deben ser cumplidas.

Sexto: A la UNGRD no le consta este hecho. No correspondió a la UNGRD el diligenciamiento y entrega de las planillas, con el cumplimiento de los requisitos y término establecidos en el ordenamiento jurídico, para solicitar el auxilio o subvención económica de aquellos considerados como damnificados a causa de la temporada de lluvias acaecidas entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre del año 2011. En consecuencia, la UNGRD no reconoce esta situación fáctica.

Séptimo: A la UNGRD no le consta este hecho. La manifestación allí realizada obedece a una actuación a instancia de los Comités Regionales y Locales para la Prevención y Atención de Desastres, hoy Consejos Departamentales y Municipales de Gestión de Riesgos de Desastres. En consecuencia, la UNGRD no reconoce esta situación fáctica.

Octavo: No es cierto. Hay que tener presente que el Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres, no tenía la obligación, pura y simple, de avalar la documentación aportada por las autoridades municipales, en tanto que, para poder avalarla requería que la misma cumpliera con los requisitos y fechas establecidas por el ordenamiento jurídico para tal efecto. De otra parte, la obligación de aportar dichos documentos a la UNGRD de conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 074 de 2011, para efectos del reconocimiento del auxilio o subvención económica de aquellos considerados como damnificados a causa de la temporada de lluvias acaecidas entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre del año 2011, estaba en cabeza del hoy Consejo Municipal de Gestión de Riesgos de Desastres.

Noveno: No es cierto. Si bien la Resolución número 074 de 2011, estableció que los hoy Consejos Departamentales de Gestión del Riesgo de Desastres avalarían la documentación suministrada por los municipios, no lo es menos que para dar ese aval se requería que las autoridades municipales entregaran la información completa, en consecuencia, es lógico pensar que si la autoridad departamental no prestó su aval es porque el municipio no cumplió con sus funciones. En suma, dichos Consejos Departamentales no tenían la obligación pura y simple, sino condicional, de avalar los citados documentos, esto es, si los mismos cumplían con las condiciones reglamentariamente establecidas.

Décimo: No es cierto. Se reitera lo expuesto en el pronunciamiento al hecho noveno; los Consejos Regionales de Gestión del Riesgo de Desastres, debían verificar que la información suministrada por los municipios cumpliera los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, caso en el cual avalarían dicha información, de lo contrario no lo harían.

Décimo primero: No es cierto. La falla del servicio no se encuentra probada, es más, en el presente asunto no se cumplen los presupuestos necesarios para acreditar el mencionado título de imputación de responsabilidad del Estado, particularmente, de la UNGRD; además que, si el hoy Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres no prestó su aval a la información suministrada por Soplaviento (Bolívar), esto podría significar que la información que le fue suministrada no cumplía con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para poder reconocer el auxilio o subvención económica.

Décimo segundo: No es cierto. Si bien un grupo de ciudadanos considerados como presuntos damnificados a causa de la temporada de lluvias acaecidas entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, reclamó a instancia del Juez Constitucional, mediante el ejercicio de la acción de tutela el reconocimiento de la subvención económica, contemplada en la Resolución número 074 de 2011 de la UNGRD; se advierte que las decisiones adoptadas por el juez constitucional en el contencioso subjetivo constitucional, esto es, en el trámite de la acción de tutela, solamente tienen efectos *inter partes*, razón por la que la decisión sobre la que se hace mención no cubre a los aquí demandantes en ejercicio del medio de reparación directa, los mismos no hicieron parte del citado proceso constitucional.

Adicionalmente, se debe tener presente que los Jueces Constitucionales, nunca ordenaron el reconocimiento o entrega del auxilio económico; lo que ordenaron, fue que la información se remitiera a esta entidad pública para determinar quién o quienes tenían derecho o no a la subvención económica; pese que los términos, establecidos en la Resolución número 074 de 2011, modificada parcialmente, por la Resolución número 002 de 2012, ya habían precluido para tal efecto.

Décimo tercero: Es cierto. Pero nótese que allí no se ordenó el pago *per se* del auxilio económico, además, se advierte que, allí mismo se acredita que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres no incurrió en omisión alguna en el trámite y entrega del auxilio económico contemplado en la Resolución número 074 de 2011.

Este hecho acredita que, la UNGRD no fue responsable del presunto retardo, alegado por los accionantes, en la entrega o reconocimiento del auxilio económico. En consecuencia, es evidente e indiscutible que la UNGRD no causó, de manera alguna, el presunto daño invocado por la parte actora y mucho menos los presuntos perjuicios reclamados. Además que los aquí demandantes no hicieron parte de ese proceso judicial.

Décimo cuarto: No es cierto. El grupo familiar demandante tuvo conocimiento de la supuesta omisión administrativa generadora de daño alegada mucho antes del 1 de octubre de 2012, pues existen varias evidencias de acciones positivas realizadas por los demandantes que acreditan su pleno conocimiento que el CLOPAD- BOLIVAR no había enviado las planillas a la UNGRD el 30 de enero de 2012, omisión que alegan como generadora del daño.

En el escrito de la tutela presentada por el demandante ante el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Cartagena manifiesta en el hecho 6 que después del 31 de enero de 2012 los habitantes de SOPLAVIENTO pendientes del proceso de entrega de la

ayuda económica procedieron realizar acciones para indagar sobre el procedimiento de entrega de la ayuda humanitaria en los siguientes términos:

*"con base en lo anterior y en vista de no haber recibido el pago del beneficio referenciado un grupo de habitantes de Soplaviento Bolívar ALVARO AVILA PARRA, JUAN CARLOS CABARCAS RUIZ Y OTROS se comunicaron telefónicamente con Colombia Humanitaria, recibiendo como respuesta que el Municipio de Soplaviento Bolívar **no aparecía en el listado de los municipios beneficiados con la ayuda humanitaria, toda vez que la Oficina de Gestión de Riesgos de Bolívar CREPAD), no había enviado el Censo requerido a la UNGRD.**"*

Así mismo, en el hecho 7 del documento de tutela referido, el demandante afirma:

*"preocupados por la situación, se instaura un Derecho de Petición fechado el 9 de abril de 2012 a la oficina de Gestión del Riesgo del Departamento de Bolívar, solicitando información sobre el **porqué el Censo reportado por el CLOPAD Municipal no había sido enviado a la UNGRD**, del cual solo se obtuvo respuesta por parte del Dr. EDGAR RAFAEL LARIOS REDONDO el día 29 de mayo y julio 5 de 2012 por orden judicial del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO, ya que se tuvo que acudir a un acción de tutela para que se ampara el derecho fundamental a la información"*

Así mismo, el Coordinador de la Gestión del Riesgo de la Secretaría del Interior de la Gobernación de Bolívar, dio respuesta a la petición presentada mediante oficio No. 079-12, del 5 de julio de 2012, debidamente notificado a los solicitantes, informando que las planillas no habían sido enviadas a la UNGRD, por haber sido remitidas de manera extemporánea por parte del CLOPAD Municipal de Soplaviento.

Algunos habitantes del municipio de Soplaviento (Bolívar) acudieron al ejercicio de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de la subvención económica, Carlos Manuel Miranda Arrieta, en esta acción también se solicita que el CREPAD Departamental de Bolívar enviará las planillas a la UNGRD, lo que significa que este hecho era conocido con anterioridad a la presentación de la acción de tutela.

También, es del caso tener presente que si estas personas, esto es, tanto los demandantes como, en general, los demás habitantes de Soplaviento (Bolívar), fueron objeto de censo para el reconocimiento del mencionado auxilio, resulta lógico concluir o inferir que ellos tenían conocimiento de los términos en los cuales la subvención sería reconocida, es decir, sabían que la información necesaria para tal efecto, debía ser remitida a la UNGRD a más tardar el 30 de enero de 2011. A su vez, es lógico u obvio pensar que si el auxilio económico no les fue reconocido, dado que este no les llegó, y, además acudieron a un derecho petición y posteriormente a la tutela para el reconocimiento y entrega del mismo, dicha circunstancia significa que antes, del fallo de tutela citado, los demandantes tenían conocimiento que la información, necesaria, no había sido suministrada a la UNGRD por parte de las autoridades locales del orden territorial.

Décimo quinto: No es cierto. Si bien el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Penal de Decisión, mediante Sentencia de junio 12 de 2013 proferida dentro del expediente de tutela número 124-13, amparó el derecho al debido proceso de los accionantes, dentro de los cuales se encontraba el aquí demandante, Carlos Manuel Miranda Arrieta; no es menos cierto que la autoridad judicial, en ningún momento ordenó, directamente, el reconocimiento del auxilio o subvención económica establecida en la Resolución número 074 de 2011 de la UNGRD.

De la atenta lectura, de la mencionada decisión judicial, se tiene que la orden allí impartida a la UNGRD, fue revisar el caso particular y concreto de cada uno de los

Colombia menos vulnerable, comunidades más resilientes

accionantes, y proceder a determinar si acreditaron o no los requisitos establecidos en el citado acto administrativo, para efectos de hacerse beneficiarios de dicho auxilio económico.

Por virtud de lo anterior, una vez realizado el proceso de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución número 074 de 2011 y la Circular de 16 de diciembre de ese mismo año, por parte de los actores, la UNGRD procedió a realizar la entrega del auxilio económico a ellos, mediante depósito realizado en el Banco Agrario de San Estanislao el 18 de octubre de 2013, que fue retirado por los demandantes el día 14 de noviembre de 2013.

Décimo sexto: No es cierto. La UNGRD no incurrió, en el asunto *sub judice*, en falla del servicio alguna por omisión, toda vez que, para esta entidad pública no fue posible reconocer y entregar la ayuda económica a los demandantes, pues no contaba con la información necesaria para tal efecto, tal como lo reconocen los demandantes en varios de los hechos planteados en su escrito de demanda.

Adicionalmente, se reitera, en primer lugar que, avalar información no se limita al hecho de firmar un documento como lo afirmó la parte demandada; y, en segundo lugar que, de la atenta lectura de la Resolución número 074 de 2011, correspondía a las autoridades municipales remitir la información o censo a la UNGRD, e igualmente, hacer seguimiento al reconocimiento y entrega del auxilio económico.

Décimo séptimo: No es cierto. La presunta falla del servicio, alegada por la parte demandante, no se encuentra acreditada, además que la imputación de la misma no puede realizarse contra la UNGRD, toda vez, que ésta entidad pública obró conforme a los postulados del ordenamiento jurídico que rigen su actividad, principalmente, acorde con la solidaridad social; debe tenerse, también, en cuenta, que el reconocimiento y entrega del auxilio económico se realizó.

Resulta equivocado, además de injustificado, pretender como lo hace el apoderado judicial de los demandantes, derivar perjuicios por la presunta entrega tardía de un auxilio económico, en primer lugar porque el reconocimiento y entrega de la subvención se realizó una vez se contó con la información pertinente, que permitiera establecer el cumplimiento de los requisitos señalados, en la Resolución número 074 de 2011 y la Circular del 16 de diciembre de 2011, para ese fin, razón por la que, no se pudo considerar que dicho reconocimiento fuese tardío.

En segundo lugar, el reconocimiento del auxilio económico obedecía a parámetros objetivos, subjetivos y temporales, como son: el cumplimiento de las disposiciones de orden normativo proferido o expedido para tal fin; que los damnificados por la temporada de lluvias ocurrida entre septiembre y diciembre de 2011, cumplieran los requisitos señalados en las citadas Resolución y Circular; y, que la información requerida se allegara a la UNGRD antes del 31 de enero de 2012. Disposiciones, todas estas que fueron cumplidas extemporáneamente por los demandantes.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta Resoluciones números 074 y 002 de 2011 y 2012, respectivamente no establecían un plazo o fecha determinada para entregar la subvención económica a los damnificados, sino que se condicionó la entrega de la ayuda económica al cumplimiento de un procedimiento, con unos requisitos claros y específicos, que se debían acreditar para así recibir la ayuda humanitaria, que voluntariamente ofreció el Gobierno Nacional a raíz de la segunda temporada invernal en el país, ocurrida entre el 1° de septiembre hasta el 10 de diciembre de 2011.



Colombia menos vulnerable, comunidades más resilientes

En tercer lugar, la subvención o auxilio económico, para este caso, encontró fundamento en el cumplimiento, por parte del Gobierno Nacional, de los principios y valores consagrados en nuestra Carta Política, con recursos de todos los colombianos, particularmente los de protección de la vida, justicia social, igualdad, dignidad, interés general y solidaridad social, cuya finalidad fue disminuir el impacto ocasionado en las condiciones de vida de los ciudadanos que se vieron afectados por dicha temporada de lluvias. Ahora bien, para entregar aquella ayuda, y distribuir de mejor manera los recursos, especialmente, los económicos que son limitados, fue necesario establecer, mediante la expedición de actos administrativos tal como ocurrió, requisitos que permitieran canalizar los mismos de manera eficiente y efectiva.

En cuarto lugar, se debe tener en cuenta el contexto de lo que fue el fenómeno de La Niña, segundo semestre de 2010 y primer semestre de 2011, y, la segunda temporada de lluvias de 2011, circunstancias que llevaron al Estado a desplegar su máxima capacidad de atención de toda la población nacional. Se advierte que ante esas circunstancias que además de ser un hecho notorio, también lo es el esfuerzo adelantado por las autoridades públicas de los distintos niveles y órdenes, sin perder de vista que, los habitantes de Soplaviento (Bolívar) no fueron los únicos afectados a causa de las lluvias.

En suma, no es cierto que la UNGRD ha incurrido, por omisión, en falla del servicio, y mucho menos ha causado perjuicios de alguna naturaleza a los demandantes, toda vez que, el presunto reconocimiento tardío, pues se acreditó que no fue así, del tantas veces mencionado auxilio económico, no es imputable, de ninguna manera, a esta entidad pública, que ha actuado en estricto cumplimiento de los actos administrativos que reglamentan la entrega a la ayuda económica y ha atendido en debida forma los requerimientos judiciales.

Décimo octavo: No es cierto. La actuación adelantada por la UNGRD, en este caso particular y concreto, se ajustó plenamente a los presupuestos normativos contemplados en las Resoluciones números 074 y 002 de 2011 y 2012, y la Circular del 16 de diciembre de 2001, tal como se ha acreditado en el pronunciamiento a los demás hechos, y no ha generado ningún perjuicio para los demandantes.

2. A LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR LOS DEMANDANTES

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, manifiesta que se opone a todas y cada de las pretensiones y condenas formuladas por la parte actora, en tanto que, no hay prueba de que esta entidad pública haya causado perjuicio alguno, por acción y mucho menos por omisión, a los demandantes.

En consecuencia, se solicita que las pretensiones de los demandantes sean desestimadas, y, en su lugar, se declare que ésta entidad pública no es patrimonial, administrativa y solidariamente responsable por los presuntos perjuicios alegados en la demanda, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen a continuación.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

3.1. EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.1. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O LITIS CONSORCIO NECESARIO

Acorde con los preceptos jurídicos establecidos en la Resolución número 074 de 2011, proferida por la UNGRD, norma jurídica que reguló o estableció el procedimiento para el reconocimiento de un auxilio económico a aquellas personas que acreditaran ser damnificadas por la temporada de lluvias comprendida entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, se tiene que distintas autoridades del orden territorial, debían concurrir con el cumplimiento de unas obligaciones, para efectos de que esta entidad pública pudiera reconocer y conceder el auxilio económico mencionado.

En consecuencia, es apenas obvio, que la Alcaldía Municipal de Soplaviento (Bolívar), como entidad descentralizada del orden territorial, con autonomía administrativa y presupuestal, DEBE SER PARTE dentro del presente trámite procesal.

Sobre el particular se debe destacar, que conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 1564 de 2011, Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario se presenta cuando no es posible resolver la controversia sometida a conocimiento de la autoridad judicial, sin la comparecencia de todos los sujetos, que por naturaleza o disposición legal, tengan relación o hayan intervenido en la producción del acto, y frente a los cuales la cuestión debe resolverse en igual sentido.

De la atenta lectura de las Resoluciones números 074 y 840 de 2011 y 2014, respectivamente, necesariamente se debe concluir que el otrora Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres, presidido por el respectivo Alcalde Municipal (artículo 60 Decreto Ley 919 de 1989), hoy Concejo Municipal para la Gestión del Riesgo, igualmente dirigido por el respectivo Alcalde Municipal (artículo 28 Ley 1523 de 2012), fue la autoridad competente para recolectar y suministrar la información necesaria, determinado la condición de damnificado directo previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto, para que así la UNGRD pudiera reconocer el auxilio económico allí mismo establecido.

En ese orden de ideas, además de la necesidad de dirigir el presente medio de control de *reparación directa* contra el municipio de Soplaviento (Bolívar) como parte demandada, igualmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 y 133 numeral 8 del Código General del Proceso, el hecho que dicha entidad descentralizada del orden territorial no comparezca a la presente controversia, podría acarrear una nulidad procesal insaneable.

3.1.2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 164 estableció los términos para el ejercicio de los medios de control sometidos al conocimiento del contencioso administrativo.

Respecto de la reparación directa el literal i) del precepto normativo mencionado dispuso:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Colombia menos vulnerable, comunidades más resilientes

Habida consideración de lo anterior, y teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 4º de la Resolución número 074 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Resolución número 002 de 2012, se advierte que el treinta (30) de enero de 2012, culminó el plazo para que los Comités Regionales y Locales para la Prevención y Atención de Desastres, de acuerdo con sus competencias, remitieran la información necesaria de aquellos damnificados directos que cumplieran los requisitos reglamentariamente establecidos y que permitiera el reconocimiento de la subvención o auxilio económico, objeto de esta discusión.

Por tanto, para efectos del cómputo del término de caducidad del medio de control de *reparación directa*, en este caso, ha de tenerse, realmente, como punto de partida el día treinta y uno (31) de enero del año 2012.

Es del caso precisar, que la presunta omisión en este asunto, se presentó cuando no se entregó a la UNGRD, dentro del plazo reglamentariamente estipulado, la información requerida, tanto en la Resolución número 074 de 2011, modificada por la Resolución número 002 de 2012, así como en la Circular del 16 de diciembre de ese mismo año, que permitiera acreditar a los aquí demandantes, la condición de damnificados directos como consecuencia de la ola invernal acaecida entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2011.

Adicionalmente, de la atenta lectura del escrito contentivo de la demanda, se advierte una seria contradicción en las afirmaciones plasmadas por el apoderado judicial de los demandantes.

Sobre el particular, se debe tener presente las afirmaciones realizadas en los hechos sexto a octavo, que si bien no le constan a la UNGRD, si acreditan que los demandantes tenían conocimiento de las regulaciones que establecieron el auxilio económico en favor de aquellos que acreditaran su condición de damnificados directos por la segunda temporada de lluvias comprendida entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2011. De lo contrario valdría la pena preguntarse, entonces ¿Cómo fue que la autoridad local competente al momento de diligenciar las planillas, para el reconocimiento del mencionado auxilio económico, incluyó a los aquí demandantes?

Fácil resulta concluir que, si los aquí demandantes fueron incluidos en las planillas para el reconocimiento de la subvención económica, los mismos tenían conocimiento de los términos establecidos para efectos de recibir la mencionada ayuda, razón por la que, contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la parte demandante, el término de caducidad de la presente acción debe contarse a partir del 31 de enero de 2012, en tanto que la fecha límite para acreditar ante la UNGRD, la condición de damnificado directo, fue el día 30 de enero de 2012.

Los demandantes conocían el procedimiento establecido en la Resolución 074 de 2011, y conocían desde el 31 de enero de 2012 el hecho de que el CREPAD-BOLIVAR no había enviado las planillas de Soplaviento a la UNGRD, razón por la cual los demandantes presentaron derecho de petición el 9 de abril de 2012 solicitando información sobre el ***“porqué el Censo reportado por el CLOPAD Municipal no había sido enviado a la UNGRD”***.

En relación con el término de caducidad, tratándose de la acción de *reparación directa*, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, en auto del 3 de Marzo de 2014, expediente número 08001-23-33-000-2013-00671-01(49787), consejero ponente Enrique Gil Botero, afirmó:



163

"(...) Como se aprecia, de la lectura de la norma trascrita y del derogado numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., se advierte que la redacción entre una y otra codificación no varió de forma sustancial, lo que significa que los principios y directrices fijadas por la jurisprudencia de esta Corporación para analizar el fenómeno de la caducidad continúan teniendo relevancia al examinar los casos concretos que se presenten en vigencia de la nueva ley 1437 de 2011.

En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo (...)" (Subraya fuera del texto original)

La anterior tesis del Consejo de Estado fue, nuevamente, refrendada en reciente decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia de 12 de febrero de 2015, consejero ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera expediente número 76001233100020040027001 (34.798), cuando al respecto, afirmó:

"(...) La Sala no comparte las razones esgrimidas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en cuanto aseguró que, dado que los predios de los demandantes continuaban invadidos, la acción no se encontraba caducada, pues el daño se había prolongado en el tiempo; al respecto, es importante señalar que el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no impide que el término de caducidad comience a operar; de lo contrario, esto es, en los casos en que el daño sea permanente, la acción no caducaría jamás.

En torno al cómputo del término de caducidad, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado:

"Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos"

La caducidad, por ser de orden público, es indisponible e irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla de oficio, aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo y su término perentorio y preclusivo, por regla general no se suspende, no se interrumpe y no se prorroga (excepcionalmente, la caducidad podría interrumpirse, como sería el caso, por ejemplo, cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial). (...)"

Con fundamento en todo lo anterior, a juicio de esta entidad pública y conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, es preciso señalar que el término de caducidad del medio de control aquí presentado, debe contarse a partir de la fecha de ocurrencia de la

Colombia menos vulnerable, comunidades más resilientes

presunta omisión que debe y no se debe tener en cuenta si los efectos de la presunta omisión han cesado o no. En razón a los términos establecidos en las Resoluciones números 074 y 002 de 2011 y 2012, respectivamente, donde se determinó de manera clara y expresa, la fecha límite en la cual las autoridades del orden territorial, tenían la obligación de remitir la información correspondiente, a efectos de conceder el auxilio o subvención económica allí mismo establecida, circunstancia ésta, además, que es reconocida por la parte actora en su escrito de demanda.

También es importante manifestar se encuentra acreditado el pleno conocimiento de los demandantes sobre la supuesta omisión de la que alegan perjuicios en los primeros meses del año de 2012, a través de los derechos de petición que presentaron ante la Gobernación de Bolívar y los actos positivos en este sentido, según se precisó en la contestación a los hechos de la demanda.

Bajo estas consideraciones jurídicas y fácticas, teniendo en cuenta que los demandantes presentaron la solicitud de conciliación prejudicial el 8 de septiembre de 2014 ante la Procuraduría 66 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bolívar, que la constancia de no conciliación fue expedida el 10 noviembre de 2014, y que la demanda fue presentada el 27 de noviembre de 2015, es claro que el medio de control de *reparación directa* **caducó**, teniendo en cuenta que los demandantes presentaron derecho de petición el 9 de abril de 2012 al Departamento de Bolívar indagando del porqué del no envío de las planillas a la UNGRD, es decir que a partir de esta fecha deben contarse los dos años del termino de caducidad.

En consecuencia solicito al despacho judicial para que declare la caducidad del medio de control en el presente caso.

3.2. EXCEPCIONES DE MÉRTIO

3.2.1. DILIGENCIA Y CUIDADO DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

En relación con este punto, vale la pena destacar y aclarar, que la subvención contemplada en la Resolución número 074 de 2011, corresponde a una ayuda o auxilio, de naturaleza económica, para mitigar o atenuar el deterioro, en las condiciones de vida, de algunas familias, como consecuencia de la temporada de lluvias ocurridas entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre del año 2011. Ahora, para ser beneficiario de esta ayuda, se debía acreditar unos presupuestos de naturaleza subjetiva, objetiva y temporal.

Lo anterior, denota que aquella subvención no se podía materializar para todos los ciudadanos del territorio nacional, quienes en mayor o menor medida fueron afectados por el hecho de la naturaleza.

Así las cosas, no es posible predicar que el presunto retardo en la entrega de una ayuda económica genere un perjuicio o daño *per se*, tal como lo pretende o alega la parte demandante, más aun cuando en la mencionada resolución no se estableció un plazo ni termino específico a la UNGRD para realizar el pago de la ayuda.

Contrario a lo afirmado por la parte actora, es un hecho notorio que, ante la ocurrencia del mencionado periodo de lluvias del segundo semestre del año 2011, el Estado desplegó toda su capacidad de respuesta en sus distintos órdenes y niveles, nacional, departamental, municipal, y central y descentralizado, respectivamente, en la medida de sus capacidades, para atender a la población afectada por el suceso ocurrido entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2011; lo anterior, en cumplimiento de los valores y principios sobre los que se edifica nuestro Estado Social de Derecho, particularmente, el de la solidaridad social.

10

Colombia menos vulnerable, comunidades más resilientes

uniforme en el sentido de señalar que deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable–, (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y (iii), cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

Así, entonces, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad dice relación (SIC) con la existencia del daño; en este sentido, el daño –a efectos de que sea indemnizable– requiere estar cabalmente estructurado, razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura.

Respecto del estudio del daño antijurídico esta Corporación ha sostenido:

“... en términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.

“La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión.

“Con anterioridad, el examen judicial de estas controversias, por lo general, enfocaba inicialmente la comisión de una falla del servicio, conducta consecuente con el concepto de daño que tradicionalmente se había venido manejando, según el cual la antijuridicidad del daño se deducía de la ilicitud de la causa” (se resalta).

En época más reciente, sobre el mismo aspecto señaló:

“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, (sic) es la existencia del daño, puesto que (sic) si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.

“En efecto, en sentencias ... se ha señalado tal circunstancia precisándose que ‘es indispensable, en primer término, determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo (sic) puede o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado ...’ y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado” (se resalta).

Así, pues, como quiera que la antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración; al respecto, la doctrina ha sostenido: “... La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en

12

Colombia menos vulnerable, comunidades más resilientes

primer término —el daño— es dar prevalencia a lo esencial en la figura de la responsabilidad".¹

Establecido lo anterior y descendiendo al asunto objeto de la controversia, es preciso señalar que, la parte actora, en su escrito de demanda, adujo haber sufrido daños materiales a título de daño emergente, así como daños morales, a la vida de relación o alteración grave de sus condiciones de subsistencia y por vulneración de derechos constitucionales y/o convencionales, por recibir presuntamente de manera tardía la subvención económica determinada en la Resolución número 074 de 2011 de la UNGRD.

Al afecto, sustentaron dichos daños afirmando que, al no haberse materializado en tiempo el citado auxilio económico, padecieron angustia, desesperación, tristeza, aflicción, desprotección, entre otros sustantivos, según su dicho, por no tener los medios necesarios para solventar sus necesidades.

Se reitera, que no es posible predicar que por la falta de materialización de una ayuda económica se genere un perjuicio o daño *per se*, tal como lo alega la parte demandante, más aun si se tiene en cuenta que en el presente caso la ayuda económica si fue recibida efectivamente por el grupo familiar demandante.

En este caso, los demandantes se limitaron a aseverar que se vieron perjudicados por las razones ya expuestas, pero no aportaron prueba alguna en relación con la causación de tales perjuicios, como tampoco establecieron la antijuridicidad de los supuestos perjuicios, pues se refieren de manera genérica a los daños sufridos por los demandantes con ocasión de las temporadas de lluvias en diversos periodos (del 2010 al 2012), sin que estos perjuicios sean atribuibles al Estado colombiano, ni mucho menos a la UNGRD, teniendo en cuenta que el presente debate jurídico se refiere exclusivamente a la entrega de la ayuda económica reglamentada en la resolución 072 de 2011, destinada para atender a los damnificados directos de la segunda temporada de lluvias del 2011.

Tampoco acreditan, siquiera sumariamente por medios probatorios conducentes y pertinentes, los perjuicios inmateriales, es decir, no obstante alegan su angustia, desesperación, tristeza, aflicción, desprotección, entre otros sustantivos, no allegan informe alguno que permita, al menos, deducir que realmente se presentaron estas circunstancias.

Sobre lo anterior, a manera de ejemplo, se pude afirmar ante la muerte de un ser querido, que efectivamente, habrá tristeza, aflicción, zozobra o desprotección si depende económicamente de aquel, entre otros. Lo anterior revela que los demandantes al menos han debido probar, materialmente, que fue lo que perdieron, para de esta manera poder determinar los perjuicios presuntamente causados.

También es evidente, acorde con el modelo constitucionalmente adoptado en la Carta Política de 1991, que los valores, principios y derechos, que edifican nuestra Nación deben ser comprendidos en doble vía, mas no como una obligación que solo corresponde cumplir al Estado colombiano.

Adicionalmente, de las escasas pruebas aportadas por el actor, se puede apreciar, dentro de la sana crítica, que la población a la que aquellos pertenecen, ya venía siendo atendida desde la temporada de lluvias ocurrida en el segundo semestre de 2010 y en el primer semestre de 2011, respectivamente, con recursos económicos, tal como lo señaló

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Sentencia de septiembre 23 de 2015, Radicado número 76001-23-31-000-2008-00974-01(38522), consejero ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera

la Secretaría del Interior del departamento de Bolívar, mediante la Circular número 033 de junio 4 de 2013.

En relación con el daño antijurídico, es evidente que el mismo de ninguna manera comporta, exclusivamente, responsabilidad objetiva por parte del Estado, *contrario sensu*, de la decisión judicial en cita, se tiene que esta clase de daño contiene unos elementos que deben ser demostrados o probados por parte de quien lo alega.

Respecto de dichos elementos, se advierte, en el presente asunto, que la parte demandante, no ha acreditado ninguno de los mismos, ya que no se acreditó que los daños enunciados sean antijurídicos; ni mucho menos que sean ciertos, pues los daños alegados por los demandantes no se pueden apreciar ni jurídica ni materialmente, toda vez que obedecen a meras conjeturas carentes de prueba.

Es así como, si bien es cierto que los demandantes accedieron, en noviembre de 2013, al auxilio económico determinado en la Resolución número 074 de 2011, no lo es menos, que no han podido probar la relación directa o indirecta entre los presuntos perjuicios aquí reclamados y el presunto reconocimiento tardío del auxilio o subvención económica.

Ahora bien, los demandantes no pueden acreditar el daño antijurídico en este caso, en tanto que, es evidente que la UNGRD no menoscabó patrimonial o extrapatrimonial los bienes jurídicos protegidos de aquellos.

Tampoco hay prueba de la certeza del daño ni mucho menos que el mismo sea determinable; nótese, como los demandantes no han establecido con precisión el monto de los perjuicios presuntamente ocasionados por las autoridades administrativas demandadas, pues sus afirmaciones se limitaron a simples conjeturas carentes de toda prueba; esto se debe, se repite, a que no existe relación directa o indirecta entre los perjuicios reclamados y el presunto reconocimiento tardío del auxilio económico.

Adicionalmente, se debe tener presente que el hecho de no precisar con certeza el monto a que ascienden los presuntos perjuicios ocasionados, es contrario al ordenamiento jurídico, particularmente, a lo dispuesto en los artículos 157 y 162.6 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012.

3.2.3. AUSENCIA DE TITULO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD O DE CULPA O FALLA DEL SERVICIO

Teniendo en cuenta que los demandantes afirman que la UNGRD incurrió en falla del servicio por la omisión en el pago de la subvención contemplada en la resolución 074 de 2011, es importante resaltar la posición consolidada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, frente a la falla del servicio como título de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, que en sentencia del 9 de marzo de 2016, radicado (36160) del Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, reafirmó:

"Ahora bien, esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado, en varios pronunciamientos, que en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, en los que se imputa a la Administración una omisión derivada del incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio"¹.

En efecto, frente a supuestos en los que se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala, de tiempo atrás, ha señalado que es necesario efectuar el contraste, de un lado, entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, y de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto; al respecto, se ha dicho:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de

Colombia menos vulnerable, comunidades más resilientes

si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a esta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuricidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigirsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende (...)².

De conformidad con la regla jurisprudencial citada, es claro que para que se configure la falla en el servicio por omisión, es necesario precisar la obligación de la entidad estatal y acreditar que ésta incumplió las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, y además que en el caso concreto no actuó con diligencia.

En consecuencia, en el presente caso no se configura la falla en el servicio por parte de la UNGRD, toda vez que, esta entidad, como se ha demostrado, no incumplió ninguna obligación establecida en las normas jurídicas que regularon la entrega de la ayuda económica, y por el contrario, fue justamente el estricto cumplimiento de estas normas jurídicas las que permitieron que el auxilio económico solo fuera entregado en virtud de la orden judicial cuando la UNGRD contará con toda la información necesaria.

Adicionalmente, la UNGRD actuó con diligencia en la atención de los damnificados por la segunda temporada de lluvias del 2011, según se expone a continuación.

Reconoce la parte demandante en este asunto, que para el reconocimiento del auxilio o subvención económica, de aquellos que acreditarán la condición de damnificados directos a causa de la temporada de lluvias ocurrida entre septiembre y diciembre de 2011, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, profirió la Resolución número 074 de 2011 y la Circular del 16 de diciembre de ese mismo año.

Esas decisiones de la administración regularon, además del procedimiento, las condiciones subjetivas, objetivas y temporales, para poder acceder a la citada subvención. Adicionalmente, allí mismo se determinó las competencias de las entidades del orden territorial, Comités Regionales y Locales para la Prevención y Atención de Desastres, hoy Consejos Departamentales y Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres.

Así se tiene que los artículos 2º a 5º del primero de los actos administrativos mencionados, señalan que correspondía los Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres el diligenciamiento de las planillas de apoyo económico para los damnificados directos como consecuencia de la ola invernal ocurrida entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, registros o planillas que debían ser avalados por el respectivo Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres, es decir, dicha autoridad del orden Departamental debía garantizar que la información suministrada por los hoy Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres cumplía los requisitos, señalados en los actos administrativos atrás mencionados, para el reconocimiento del auxilio o subvención económica.

Una vez surtida esta actuación por parte de las autoridades del orden territorial, los Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres, tenían la obligación de remitir toda la información, relacionada con aquellas personas que cumplieran los requisitos y condiciones para ser considerados como damnificados directos, a la UNGRD.

Sobre este aspecto, los demandantes afirmaron que el Comité Regional para la Prevención de Desastres no avaló los registros o planillas remitidas por el Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres del municipio de Soplaviento (Bolívar), lo que se traduce en que la información consignada en esos registros o planillas no cumplía con

² Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, entre muchas otras.



los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para el reconocimiento del tantas veces mencionado auxilio económico, esto es, no cumplió con los presupuestos establecidos para tal efecto en la Resolución número 074 de 2011 ni en la Circular del 16 de diciembre de 2011, razón por la cual dicha autoridad del orden municipal no remitió a la información a la UNGRD.

En conclusión, es evidente que la UNGRD no incumplió con ningún presupuesto normativo, por acción o por omisión, del ordenamiento jurídico, ni incurrió en algún hecho administrativo, que permita predicar su responsabilidad, ya que toda su actuación en la entrega de la ayuda económica estuvo ajustada a la normatividad que reglaba este procedimiento (resolución 074 de 2011, resolución 02 de 2012, circular del 16 de diciembre de 2011), y en consecuencia el tiempo que tomó el procedimiento para la entrega de la ayuda económica al demandado, obedeció al incumplimiento inicial de los requisitos establecidos en las normas enunciadas, por tanto no existe ningún incumplimiento obligacional por parte de la UNGRD que configure una falla del servicio.

Debe quedar claro, en primer lugar, que la subvención o auxilio económico, sobre el cual recae esta discusión, la otorgó el Gobierno Nacional, por virtud del principio de solidaridad social, para mitigar el deterioro en los bienes de algunos ciudadanos afectados por la segunda temporada de lluvia (septiembre – diciembre de 2011), en cumplimiento de los valores y principios consagrados en la Carta Política de 1991.

Ahora, si la persona que pretendía dicho auxilio, tal como ocurrió con los aquí demandantes, inicialmente no acreditaban las condiciones señaladas en la Resolución 074 de 2011 y Circular del 16 de diciembre de ese mismo año, la consecuencia obvia es que no se le reconocería la citada subvención económica. Posteriormente, al recibir las planillas del Municipio de Soplaviento por orden judicial, y al verificar el cumplimiento de los requisitos por parte del grupo familiar demandante, la UNGRD procedió a realizar la entrega de la subvención a través de giro bancario a favor del grupo familiar demandante el 18 de octubre de 2013, que fue reclamado efectivamente por Carlos Manuel Miranda Arrieta. En consecuencia, no es ni posible y mucho menos admisible que por dicha razón se cause un daño antijurídico a título de culpa por falla en el servicio, toda vez, que **la conducta de la UNGRD fue totalmente diligente, pues actuó aplicando la normativa respectiva, y en virtud de los principios de igualdad y legalidad, solo era posible exigirle a esta unidad que otorgará la subvención a aquellas personas que, una vez realizado el estudio de los documentos y procedimiento, cumplieran con todos los requisitos establecidos por las normas jurídicas.**

En este sentido, es necesario reiterar que si la acción de la UNGRD fue diligente y se enmarcó dentro de lo que se le podía exigir normalmente en la entrega de la subvención económica para todos los municipios afectados del país por la segunda temporada de lluvias 2011, no es posible derivar responsabilidad estatal a título de falla del servicio, en este sentido la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 7 de abril de 2011, manifestó:

“(…) 2.1.- Régimen de responsabilidad aplicable.

La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual[2].

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”[3], así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo[4].

Colombia menos vulnerable, comunidades más resilientes

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía [5] (...)»³ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Atendiendo al criterio esbozado en el antecedente jurisprudencial en cita, posición jurídica reiterada por aquella autoridad judicial, es preciso concluir que: i) no existe ningún deber legal incumplido por la UNGRD, por tanto no existe omisión; ii) la UNGRD actuó con diligencia en la entrega de la subvención económica, dando estricto cumplimiento a las normas jurídicas aplicables, por tanto no se configura la falla del servicio; y iii) la entrega de la subvención a los damnificados no es un servicio público del cual se pueda predicar su falla por acción u omisión.

En cuanto a esta última afirmación, a juicio de la UNGRD, para mayor comprensión de lo que significa un servicio, ya sea de prestación estatal directa o no, debe realizarse una interpretación armónica de los principios y valores consagrados en el preámbulo, artículo 1º y artículo 2º con los artículos 365 a 370, todos de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Es así como, un Estado Social de Derecho debe brindar a sus habitantes los mecanismos suficientes para el ejercicio de sus derechos, incluyendo el acceso a unos servicios mínimos, que les permita a los ciudadanos desarrollar su vida en condiciones dignas.

Vale la pena contextualizar, nuevamente, el origen del auxilio económico contemplado en la Resolución número 074 de 2011, que tuvo su génesis en un hecho de la naturaleza, segunda temporada de lluvias ocurrida en el 2011 (septiembre – diciembre), que fue completamente anormal, y, que trajo como consecuencia la afectación de las condiciones de vida de millones de ciudadanos en gran parte del territorio nacional.

Por dicha razón, el Gobierno Nacional resolvió entregar un alivio monetario, auxilio, a las familias directamente damnificadas por el citado evento natural, procurando el bienestar de los ciudadanos en el territorio nacional, sin que dicho auxilio, implicará que de alguna manera se fueran a resolver todas las necesidades de los habitantes del territorio nacional, ya que dada la magnitud de los acontecimientos de la naturaleza, y pese el gran esfuerzo desplegado por las autoridades de los distintos órdenes y niveles, con certeza no era posible atender a toda la población nacional.

El auxilio económico establecido en los términos de la Resolución número 074 de 2011 y la Circular del 16 de diciembre de 2011, obedeció a un gran esfuerzo y solidaridad social de todos los colombianos, ya que, dichos recursos públicos les pertenecen a todos por igual, quienes además concurren, en la distribución de los mismos de acuerdo con los postulados del ordenamiento jurídico superior, consintiendo en el principio de justicia distributiva que debe imperar al momento de invertir los recursos por parte de la Nación.

Todo lo anterior demuestra que, el auxilio, subvención o ayuda humanitaria, de naturaleza económica, no obedece propiamente a un servicio de aquellos que suelen prestar las autoridades administrativas, de manera continua y sin interrupción. Razón suficiente para predicar que no es posible imputar, como lo hacen los demandantes, una presunta falla del servicio, por omisión, de la UNGRD.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Sentencia de abril 7 de 2011, Radicado número 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750), consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez.

El hecho de entregar la ayuda humanitaria, ratifica de manera explícita que el Estado si cumplió con su deber social de procurar proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Por lo anterior, la UNGRD no fue, ni es responsable administrativa y patrimonialmente por la presunta omisión endilgada por el apoderado judicial de los accionantes. **Ya que la ayuda humanitaria, de ninguna manera comporta la prestación de un servicio público del cual se pueda predicar su falla por acción u omisión.**

3.2.4. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

El nexo causal corresponde a uno de los elementos necesarios, que debe ser acreditado por los demandantes, para que se pueda configurar la responsabilidad del Estado y la consecuente reparación del daño antijurídico ocasionado.

La relación de causalidad se refiere a que el daño debe ser producto o consecuencia directa de la acción u omisión imputada a la correspondiente autoridad administrativa.

En el asunto objeto de la controversia, se tiene que no hay relación de causalidad entre el presunto daño reclamado y la presunta culpa en la falla del servicio alegada respecto de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Prueba de lo anterior, es precisamente lo afirmado por los mismos demandantes, donde reconocen que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres entregó sólo hasta el mes de noviembre de 2013 el auxilio económico objeto de la discusión, en consideración a que a ésta entidad pública no fue allegada la información necesaria para reconocer y otorgar la mencionada ayuda, conforme a los postulados contenidos en la Resolución número 074 de 2011.

En otras palabras, la presunta omisión endilgada por los demandantes en este asunto, no es atribuible a la UNGRD, pues ésta última, en primer lugar no fue la responsable de la elaborar las listas o planillas con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución número 074 de 2011 y la Circular del 16 de diciembre de 2011 que permitiera otorgar la subvención económica allí señalada, y, en segundo lugar, porque la UNGRD no podía proceder a reconocer dicho auxilio económico, sin el previo cumplimiento de los requisitos establecidos en sus propios actos administrativos, los cuales se encuentran amparados por la presunción de legalidad.

Adicionalmente, es necesario precisar que el apoderado de los demandantes, enuncia como daños la alteración de la vida en comunidad y las actividades cotidianas del grupo familiar demandante; la afectación al derecho a la vivienda por la necesidad de trasladarse a otro lugar con ocasión de la inundación; así como la supuesta “angustia”, “dolor”, “desesperación”, “congoja” por tener que abandonar su casa y trasladarse a otro sitio por la ocurrencia de un desastre natural, en este sentido es evidente que los daños alegados por los demandantes fueron causados por los fenómenos hidrometeorológicos referidos, y de ninguna manera las consecuencias de los mismos pueden ser imputados al Estado, ni a la UNGRD, teniendo en cuenta que esta intervino para mitigar las consecuencias negativas que estos fenómenos naturales habían tenido en los demandantes entregando la ayuda económica.

En consecuencia, es evidente que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, no está llamada a responder patrimonialmente en este asunto, pues tal como está demostrado ésta entidad pública no ha incurrido en omisión alguna por los hechos narrados en la demanda.



Colombia menos vulnerable, comunidades más resilientes

3.2.5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De conformidad con lo preceptuado en las Resoluciones números 074 de 2011 y 002 de 2012, correspondía a los Comités Regionales y Locales para la Prevención y Atención de Desastres, hoy Consejos Departamentales y Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, el cumplimiento de las competencias reglamentariamente establecidas.

Es así como los artículos 2º a 5º del primero de los actos administrativos mencionados, señalan que correspondía los Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres el diligenciamiento de las planillas de apoyo económico para los damnificados directos como consecuencia de la ola invernal ocurrida entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, registros o planillas que debían ser avalados por el respectivo Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres.

Una vez surtida o adelantada la citada actuación por parte de las autoridades del orden territorial, los Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres, tenían la obligación de remitir toda la información, relacionada con aquellas personas que cumplieran los requisitos y condiciones para ser considerados como damnificados directos, a la UNGRD. Sin embargo, para este caso particular y concreto, dicha información no fue entregada dentro de los términos establecidos mediante actos administrativos, los cuales gozan de presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada.

En ese orden de ideas, la presunta falla del servicio, alegada por la parte actora, no es imputable o atribuible a la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres, toda vez actuó en estricto cumplimiento a los actos administrativos que reglamentaron la entrega de la ayuda económica y el tiempo que tomó la entrega efectiva de la subvención al grupo familiar demandante obedeció exclusivamente al incumplimiento inicial de los requisitos señalados en la resolución 074 de 2011.

Consecuencia de todo lo anterior, es que no hay legitimación en la causa por pasiva respecto de la UNGRD, pues esta entidad pública no causó el presunto perjuicio irrogado a los demandantes, máxime si se tiene en cuenta que la UNGRD cumplió con todos los postulados establecidos en el ordenamiento jurídico señalados para tal fin y, sólo a partir de la información que recibe, procede a efectuar el reconocimiento y entrega de la subvención económica.

3.2.6. CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA

Es un hecho notorio que el Gobierno Nacional, de manera solidaria, resolvió conceder un auxilio económico a aquellos ciudadanos afectados o damnificados directamente por la ola invernal acontecida entre septiembre y diciembre de 2011, en tanto que, dicho auxilio económico fue objeto de noticia por los distintos medios de comunicación nacionales y locales.

A su vez, fácil resulta concluir que, los habitantes, del territorio nacional que fueron objeto de censo por parte de los otrora Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres a causa del citado fenómeno natural, fueron informados de la subvención económica contenida en la Resolución número 074 de 2011, pues la finalidad de dicho censo fue esa, el reconocimiento del auxilio. En consecuencia, es evidente que los aquí demandantes tenían conocimiento de los términos en los cuales fue redactado el citado acto administrativo y la Circular del 16 de diciembre de 2011.

Además, se debe tener en cuenta que los valores y principios sobre los que se edificó o edifica nuestro Estado Social de Derecho son de doble vía, pues los derechos y obligaciones de los asociados y la Nación son correlativos, es decir, existe corresponsabilidad, máxime si se trata de un siniestro, que no es otra cosa que el acaecimiento de un riesgo.

Por tanto, se advierte, que no es comprensible ni excusable desde ningún punto de vista, que los aquí demandantes asumieron una actitud o conducta absolutamente pasiva frente a las circunstancias de las cuales hoy predicen la responsabilidad del Estado.

No se entiende como, si conocían, al ser un hecho notorio, que se iba a conceder un auxilio económico y los términos por medio de los cuales podían acceder al mismo, por qué nunca se acercaron a las distintas autoridades locales a preguntar, en primer lugar, si cumplían los requisitos para recibir el citado auxilio y, en segundo lugar, como iba su trámite.

Lo anterior denota que los demandantes no fueron ni diligentes, ni cuidadosos, ni solidarios con sus congéneres y mucho menos con las autoridades de las que hoy reclaman su responsabilidad, las cuales, además de cumplir con las funciones que cotidianamente deben atender, de manera extraordinaria debieron maximizar todos sus esfuerzos y recursos, precisamente, para atender a la población afectada tanto por el fenómeno de La Niña (2010 – 2011) así como por la segunda temporada de lluvias ocurrida en el año 2011, circunstancias estas que fueron completamente imprevisibles e irresistibles.

Lo anterior acredita claramente una conducta displicente, indiferente, y pasiva, entre otros adjetivos, que permiten concluir que si de verdad los demandantes sufrieron un daño, el mismo es producto de su negligencia. Máxime si se tiene en cuenta, que de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 1437 de 2011, corresponde a los ciudadanos colaborar o ayudar a las autoridades públicas para mantener tanto el orden social así como la convivencia pacífica.

3.2.7. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Dentro de las pruebas que presentan los accionantes no se vislumbra su condición de víctima a raíz del supuesto pago tardío de la Subvención económica, no demuestran además, cuales fueron esos daños antijurídicos sufridos por la no entrega de la asistencia económica, máxime cuando ésta estaba supeditada condicionalmente al cumplimiento de unos requisitos que no fueron cumplidos a cabalidad y hasta que tales condiciones no fueran cumplidas, no se podía efectuar la entrega de la subvención.

En consecuencia, la sola afirmación por parte de los actores de haber sufrido un perjuicio, no basta para considerar que existe un daño antijurídico por el supuesto pago tardío de la ayuda económica, más aún cuando tal asistencia es facultativa del Gobierno Nacional para aquellas personas que fueran reportadas en oportunidad por los Municipios afectados por la segunda temporada invernal del año 2011 y cumplieran además los requisitos exigidos por la Resolución 074 de 2011.

Por lo anterior carecen de legitimación en la causa por activa al no demostrar de manera idónea el perjuicio o daño antijurídico que supuestamente se produjo por no recibir la Subvención en un término X, toda vez que la entrega de la misma no contemplaba una fecha de entrega específica, sino, el cumplimiento de unos requisitos para acceder a tal beneficio otorgado de manera facultativa por el Gobierno Nacional.

NO

Colombia menos vulnerable, comunidades más resilientes

Finalmente, es del caso manifestar, que resulta inconcebible que el vocero judicial de los actores pretenda lucrarse a raíz del supuesto "no pago en tiempo" de una ayuda o asistencia económica ofrecida por el Gobierno Nacional para los damnificados de la segunda temporada invernal del año 2011, cuando ésta no contempla una fecha de entrega específica sino el cumplimiento de ciertos requisitos.

3.2.8. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Las excepciones que el señor Juez, Administrativa Oral del Circuito de Cartagena, en ejercicio sus funciones, encuentre de oficio probadas dentro del presente trámite procesal.

3.3. OTROS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

3.3.1. LA RESOLUCIÓN NÚMERO 074 DE 2011 Y LA CIRCULAR DE DICIEMBRE 16 DE 2011

Es de público conocimiento que durante el segundo semestre del año 2010 y el primer semestre del año 2011, se presentó, en nuestro territorio nacional, el denominado fenómeno de La Niña, circunstancia que fue atendida por las autoridades públicas de todos los órdenes y niveles, en cumplimiento de los mandatos de nuestro ordenamiento jurídico, particularmente, de los valores y principios, base, de nuestra organización política y social, contenidos en la Constitución Política de 1991.

A la finalización del fenómeno de La Niña, sobrevino la segunda temporada de lluvias del año 2011 entre los meses de septiembre a diciembre, evento natural que fue más intenso de lo normalmente ocurrido; prueba de esta circunstancia, es la Resolución número 074 de 2011 de la UNGRD, que tuvo por finalidad la destinación de recursos para las personas afectadas o damnificadas directamente por ésta ola invernal; dicha decisión, de la administración, tuvo por motivación:

"(...) Que teniendo en cuenta los propósitos del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, que están encaminados a propender por la seguridad de la población frente a los distintos fenómenos naturales que le pueden causar daño; con la acción coordinada de las diferentes instituciones que la conforma, en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, que contribuyan al mejoramiento de (sic) calidad de vida de los habitantes de los habitantes y a la acción oportuna para evitar pérdidas de vidas humanas y daños a los bienes públicos y privados por amenazas naturales.

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1547 de 1984, el Fondo Nacional de Calamidades es una cuenta especial de la Nación, con fines de interés público, asistencia social y dedicado a la atención de las necesidades que ese (sic) origen en situaciones de desastre o calamidad o de naturaleza similar, que dentro de sus objetivos se encuentra destinar recursos para prestar apoyo económico que sea requerido.

(...)

Que el Decreto 919 de 1989 en su artículo 60 crea y determina la conformación básica de los Comités Regionales y Locales para la Prevención y Atención de Desastres y el artículo 61 les asignan funciones por lo cual, los Comités Regionales y Locales para la Prevención y Atención de Desastres – CREPAD y CLOPAD y de las entidades territoriales, en (sic) ejercicios de sus funciones, deberán diligenciar las planillas de entrega de apoyo económico,

21

de acuerdo a las directrices que para sus efectos trace la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Que de acuerdo con la descentralización del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, la administración municipal es quien conoce los problemas con los cuales en muchos casos hay que convivir, al igual que los cambios de la naturaleza, las costumbres, los patrones culturales y las características propias de la comunidad en su territorio, por lo tanto, debe ser el responsable de la implementación de las estrategias de atención dictadas por el Gobierno Nacional.

Que es función de las entidades territoriales, dirigir, coordinar y controlar, por intermedio del jefe de la respectiva entidad, todas las actividades administrativas y operativas indispensables para atender las situaciones de desastre regional y local, de acuerdo al literal b del artículo 62 del Decreto Ley 919 de 1989.

Que las entidades del orden nacional y departamental están organizadas y actúan como apoyo complementario y subsidiario a los esfuerzos locales, cuando la magnitud de las tareas supera su capacidad o cuando la situación trasciende su ámbito.

Que de acuerdo a los reportes de los Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres, basados en eventos de origen hidrometeorológico causados por la segunda temporada de lluvias (sic) 2011 comprendida entre el 01 de septiembre al 10 de diciembre de 2011, se afectaron viviendas y bienes muebles al interior de las mismas, a nivel nacional.

Que la UNGRD ordenará el pago del apoyo económico basados únicamente en los registros en los registros enviados por los CLOPAD debidamente firmados y refrendados por acta del comité y a su vez, con aval del CREPAD, la UNGRD no tiene la potestad de incluir y/o excluir ningún tipo de registro. (...)

La parte considerativa de la Resolución número 074 de 2011, da cuenta de las razones o circunstancias, fuera de lo común, y de los efectos ocasionados, consecuencia de la temporada de lluvias septiembre – diciembre de 2011, teniendo en cuenta que aún no se había logrado retornar a la normalidad luego del fenómeno de la Niña.

- Naturaleza de la subvención económica

Es así como, procurando el bienestar general y garantizando la solidaridad social, allí se determinó prestar apoyo económico a las familias damnificadas, directamente, por aquella temporada de lluvias (septiembre – diciembre 2011), con la finalidad de mitigar los efectos negativos ocasionados por el invierno, intentando restaurar las condiciones de bienestar en los derechos y bienes de las familias afectadas.

Los recursos económicos, contemplados en ese acto administrativo, tienen la connotación de asistencia humanitaria, que corresponde a lo que se denomina subvención, que no es otra cosa que una ayuda económica otorgada por el Estado sin contraprestación alguna, en cumplimiento de sus funciones y fines sociales, a residentes en el territorio nacional.

Nótese, como la subvención, auxilio o ayuda humanitaria no obedece o no es correlativa al concepto de obligación jurídicamente hablando, en tanto que esa relación jurídica, no conlleva un acreedor y mucho menos un deudor, del cual se pueda exigir el cumplimiento, judicialmente, de la prestación económica. La subvención en este caso, obedeció a criterios de justicia y solidaridad social, para la guarda de la integridad de los derechos y bienes de los ciudadanos.

22

Colombia menos vulnerable, comunidades más resilientes

De esa manera, la UNGRD concurrió subsidiariamente, en cumplimiento de los deberes constitucional y legalmente establecidos, en ejercicio de sus competencias, al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, del territorio nacional, afectados por la ola invernal mencionada, debido a que, tal como lo estableció el mismo acto administrativo, consecuente con la autonomía constitucionalmente asignada a las autoridades administrativas descentralizadas territorialmente, Alcaldías y Gobernaciones, correspondía a éstas últimas la responsabilidad en la implementación de las estrategias de atención de la población, señaladas por el Gobierno Nacional.

Todo lo anterior acredita, en primer lugar que la Resolución número 074 de 2011, debe ser analizada en conjunto, dada la unidad de materia y el principio de congruencia de las decisiones de cualquiera de las funciones del poder público.

Es equivocado realizar, como lo hace el apoderado judicial de la parte demandante, un análisis, únicamente o de manera aislada, de la parte resolutive de ese acto administrativo. Un estudio efectuado de esa manera, rompe la congruencia que debe existir entre la motivación y la decisión del acto administrativo, ya que, se arriba a conclusiones, igualmente, incongruentes o inapropiadas, como exigir responsabilidad de la administración pública, UNGRD, por presuntas omisiones a título de falla, donde realmente no han existido.

En segundo lugar, debe tenerse presente que la parte resolutive, del citado acto administrativo, concretó la manera en que se haría efectiva la parte motiva de la misma.

En otras palabras, estableció, en conjunto con la Circular de diciembre 16 de 2011, unos requisitos objetivos, subjetivos y temporales, para que los ciudadanos, por intermedio de las autoridades locales, en cumplimiento de los mismos, se beneficiaran del auxilio o subvención económica. Ahora, es apenas obvia la necesidad de señalar tales requisitos, ya que, los recursos económicos destinados, para tal fin, fueron limitados, razón por la cual, lo que se trató, como en efecto se hizo, fue canalizar dichos recursos, con criterios de eficiencia, eficacia, justicia, equidad y solidaridad social, a las personas más vulnerables frente a la segunda temporada de lluvias del año 2011 (septiembre – diciembre).

En tercer lugar, es menester tener presente que, la mencionada ola invernal afectó gran parte del territorio nacional, por lo cual, la destinación de la subvención económica fue para miles de familias, igualmente, damnificadas por un hecho de la naturaleza.

En cuarto lugar, se reitera que, del contenido de la Resolución número 074 de 2011, no existe relación obligacional, jurídicamente hablando, en tanto que el Estado no es deudor y los ciudadanos no son acreedores de éste, tal como lo pretende el abogado de los demandantes. La subvención o auxilio económico, en los términos concebidos en ese acto administrativo, corresponden a la asistencia humanitaria y solidaridad social, con recursos de todos los colombianos, que se proporcionaron o canalizaron por intermedio del Estado (Gobierno Nacional) para atender al mayor número de personas, que fuera posible, damnificadas o lesionadas por un hecho de la naturaleza, como lo fue la temporada de lluvias ocurrida entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2011.

Finalmente, la resolución número 074 de 2011, no estableció un plazo o fecha cierta para realizar el pago de la ayuda económica a los damnificados directos, sino que condicionó el pago al cumplimiento de unos requisitos en el marco de un procedimiento administrativo, por tanto el pago solo es procedente cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento administrativo culmine, razón por la cual no es posible establecer un

retardo o mora en el pago de la ayuda humanitaria porque no existe en la normatividad un plazo cierto a partir del cual contar la pretendida mora.

En consecuencia, no es posible predicar un perjuicio, como el pretendido por los demandantes, a título de falla del servicio.

3.3.2. DE LA ENTREGA DEL AUXILIO CONTEMPLADO EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 074 DE 2011

Vale la pena preguntarse ¿Cómo podía la UNGRD reconocer y entregar el auxilio económico?

La respuesta a ese interrogante se encuentra consignada en la Resolución número 074 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución número 002 de 2012, y en la Circular del 16 de diciembre de 2011.

Para el caso que nos ocupa, es importante destacar el término con que contaban las autoridades locales para allegar a la UNGRD la información requerida para tal efecto. Es así como, los citados Actos Administrativos, señalaron que las planillas, donde se relacionaran los núcleos familiares damnificados directos de la segunda temporada de lluvias ocurrida entre septiembre y diciembre de 2011, debían ser entregadas a la UNGRD a más tardar el 30 de enero de 2012.

Así las cosas, si la información no fue entregada a la UNGRD dentro del término señalado, ésta entidad pública no podía reconocer y entregar la ayuda humanitaria determinada en la Resolución número 074 de 2011, de lo contrario, obraría, no sólo, en contravía de su propia decisión, sino que adicionalmente desconocería la presunción de legalidad del citado Acto Administrativo.

El apoderado judicial, de la parte actora, reconoce ampliamente a lo largo del escrito contentivo de la demanda de reparación directa, que la información de los habitantes del municipio de Soplaviento (Bolívar), consignada en los términos de los citados Actos Administrativos, no fue entregada a la UNGRD a más tardar el 30 de enero de 2012.

Lo anterior acredita, de manera incuestionable, que la UNGRD no incurrió en omisión alguna, respecto de la cual se pueda predicar la presunta responsabilidad y los presuntos perjuicios aquí reclamados por los demandantes.

De otra parte, la UNGRD mediante depósito realizado el 18 de octubre de 2016, que fue retirado en el Banco Agrario de San Estanislao el día 14 de noviembre de 2013, entregó el auxilio económico, establecido en la Resolución número 074 de 2011, al presunto núcleo familiar aquí demandante.

Pese lo anterior, es necesario precisar que, en este caso, NO EXISTIÓ el presunto retardo alegado por el abogado de los demandantes, toda vez que, fue sólo hasta el año 2013 y por orden de una autoridad judicial, jurisdicción constitucional, que se remitió, por parte de las autoridades locales, a la UNGRD las planillas con la información requerida para el reconocimiento y entrega de la ayuda humanitaria que trata la Resolución número 074 de 2011.

También, debe tenerse presente que los citados Actos Administrativos, señalaron una fecha límite para entregar a la UNGRD la información necesaria para el reconocimiento y

24

Colombia menos vulnerable, comunidades más resilientes

entrega de la ayuda humanitaria, pero allí no se determinó una fecha para hacer efectiva la entrega de la misma a los ciudadanos, ya que, para tal efecto, sólo se requería cumplir, obligatoriamente, con los requisitos previamente establecidos por la administración pública, como son:

Residir en un municipio afectado por la temporada de lluvias ocurrida entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, que tiene la condición de damnificado directo en el sentido y alcance que a tal expresión le da la Resolución número 074 de 2011, vale decir que sufrió daños en su vivienda y/o en sus muebles o enseres al interior de ésta; que es cabeza de núcleo familiar (Circular del 16 de diciembre de 2011); y, que además, de cumplir los requisitos anteriores, su nombre e identidad aparecen en el listado de "damnificados directos" enviado por el CLOPAD a la UNGRD.

En suma, no es posible predicar un presunto retardo en la entrega de la ayuda humanitaria a los demandantes, en tanto que, la Resolución número 074 de 2011 no fijó un término para tal efecto, y, además, porque la información requerida para el reconocimiento de ese auxilio económico sólo fue entregada por las autoridades locales a la UNGRD en el año 2013, por mandato de una orden de la jurisdicción constitucional.

En conclusión, estos argumentos fundamentan, más aún, que la UNGRD obró dentro de todos postulados contemplados en el ordenamiento jurídico, que permitieran reconocer y entregar a los demandantes el auxilio económico sobre el que recae la discusión; razones por las cuales, no es posible imputar a la UNGRD la presunta falla del servicio alegada por los demandantes.

3.3.3. DE LA AYUDA HUMANITARIA

Se debe partir de la base que con la expedición de la Resolución número 074 de 2011, tal como quedó consignado en su parte motiva, que el desastre ocasionado, en el territorio nacional, por el fenómeno de La Niña aún no había culminado.

Según cifras oficiales⁴, para atender la primera fase de los efectos del fenómeno de La Niña, se destinaron por parte del Gobierno Nacional la suma de **seis billones ochocientos sesenta y seis mil noventa millones novecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$6.866.090.968.456.00)**; como parte de la estrategia de la Nación, enfrentar la crisis ocasionada por el ese fenómeno natural fue la creación de Colombia Humanitaria:

"¿Qué fue Colombia Humanitaria?"

Una estrategia que enfrentó la crisis y permitió fortalecer un país con la participación de todos

Durante el 2010 y el 2011, producto del aumento extraordinario y sostenido de las lluvias, Colombia afrontó el mayor desastre natural de su historia reciente, el "Fenómeno de la Niña", el cual afectó más del 90% del país (1060 municipios), impactó todos los sectores de la sociedad colombiana, especialmente los más pobres (cerca de 3 millones de personas) y deterioró gravemente la infraestructura productiva, vial e institucional. Según la CEPAL (2012), las pérdidas ascendieron a cerca USD 7.200 millones. La magnitud de la tragedia desbordó los mecanismos públicos tradicionales de atención de desastres de la época.

⁴ http://www.colombiahumanitaria.gov.co/Cifras/Ficha%20Ola%20Invernal/FenomenoNina_110629.pdf

La reacción del Gobierno Nacional, estuvo orientada por el interés de complementar la acción gubernamental, con la participación de todos los sectores de la sociedad. Ello quedó demostrado, tanto en el espíritu del marco normativo y legal para atender la emergencia, como en la orientación político institucional del proceso, materializado en la creación de una estrategia de gobierno denominada Colombia Humanitaria para conjurar la crisis, encargando de las fases de ayuda humanitaria y rehabilitación a una subcuenta temporal como parte del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y de la fase de reconstrucción al Fondo Adaptación, una nueva entidad también de carácter temporal, ambos actuando en articulación y trabajo con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, nueva encargada de liderar el tema en Colombia. (...)"⁵ (Subraya fuera del texto original).

De esta forma, el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo- Subcuenta Colombia Humanitaria, representado por la Fiduciaria la Previsora, transfirió recursos a los entes territoriales que los solicitaron en aras de atender la emergencia sufrida por el Fenómeno de la Niña 2010-2011, por lo cual revisadas las bases de datos de las Subcuenta se encontró que al departamento de Bolívar, dentro del cual se encuentra el municipio de Soplaviento, se le transfirió la suma de doscientos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta millones ciento treinta y cinco mil setecientos cuarenta y dos pesos m/cte (\$246.640.135.742,00), tanto para gestión social como para inversión de infraestructura, que comprendía, entrega de mercados, de kits de aseo, auxilio de arrendamiento, construcción de alojamientos o albergue, reparación de viviendas, entre otras.

Nótese como gracias al gran esfuerzo realizado, por todos los colombianos, que por intermedio de su Gobierno Nacional atendió, dentro del marco de sus competencias y capacidades, las cuales fueron ampliamente desbordadas, las distintas poblaciones del territorio nacional afectadas por el fenómeno de La Niña.

Lo anterior, demuestra que los habitantes del municipio de Soplaviento (Bolívar), antes de la creación del auxilio económico de la Resolución número 074 de 2011, venían siendo atendidos, humanitariamente por parte del Estado Colombiano, a consecuencia del fenómeno de La Niña.

Por lo tanto, es evidente que, la Nación, la UNGRD y las autoridades del orden territorial cumplieron con los mandatos constitucionales de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, incluyendo, los habitantes de Soplaviento.

Bastan las anteriores razones para demostrar que en este caso no se configura la presunta falla del servicio, por omisión, alegada por los demandantes, dado que, el obrar tanto de la UNGRD como de las entidades del orden territorial, deviene ajustado a los mandatos del ordenamiento jurídico.

3.3.4. ABUSO DEL DERECHO

La Constitución Política Colombiana de 1991, en relación con los deberes y obligaciones de los ciudadanos, dispuso:

"Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

⁵ <http://www.colombiahumanitaria.gov.co/Paginas/QueesColombiaHumanitaria.aspx>

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad." (Subrayas fuera del texto original)

De la norma superior en cita, se advierte que a partir de la promulgación de la Carta Política de 1991, se establecieron de manera enunciativa, deberes y obligaciones de los ciudadanos, dentro de los cuales, se encuentra enmarcado el no abusar de los derechos propios. Sobre el particular la Corte Constitucional, en relación con los derechos de los ciudadanos, por medio de sus decisiones, ha establecido que ningún derecho es absoluto. Incluso, a manera de ejemplo, podemos citar las excepciones al supremo e inalienable derecho a la vida, como la eutanasia y el aborto en ciertos casos.

Lo anterior significa que, no obstante el ejercicio de un derecho se encuentra amparado por el ordenamiento jurídico, esa sola circunstancia no legitima la conducta de quien actúa en perjuicio de la sociedad o en contravía de derechos ajenos. Es así como se abusa de un derecho propio, cuando el titular hace uso del mismo por fuera de su contenido esencial y su finalidad, es decir, de manera inapropiada e irrazonable.

La Corte Constitucional, ha afirmado:

"(...) La voluntad del Constituyente de no consagrar solamente derechos en cabeza de las personas sino también deberes y obligaciones, exigencia de suyo elemental para hacer posible la convivencia social, vino a plasmarse en el artículo 95 de la Constitución. El numeral 1º del artículo citado establece el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. La teoría del abuso del derecho, desarrollada en el derecho privado y acogida jurisprudencialmente en Colombia, incorporada al plano constitucional, no sólo se limita a excluir de la protección del ordenamiento jurídico la intención dañina que no reporta provecho alguno para quien ejerce anormalmente sus derechos en perjuicio de un tercero sino que, además, consagra una fórmula de "equilibrio" en materia de ponderación de los derechos constitucionales, de manera que su ejercicio no comprometa derechos de igual o mayor jerarquía. En otros términos, en el artículo 95 de la Carta Política subyace un principio fundamental del ordenamiento jurídico que hace imperioso el ejercicio razonable de los derechos constitucionales.

El orden constitucional no admite el ejercicio abusivo de los derechos reconocidos en la Carta (CP art. 95). El preámbulo de la Constitución expresamente consagra como uno de sus fines asegurar la convivencia, la igualdad y la libertad dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, social y económico justo. Esta finalidad no se podría alcanzar sin la cooperación activa de los particulares quienes son responsables por infringir la Constitución y las leyes y, además, por abusar de sus propios derechos, conducta ésta que de aceptarse como práctica social conduciría a la segura entronización de un orden injusto (CP art. 6). En una perspectiva dinámica, el ejercicio de los derechos constitucionales debe ser compatible con el respeto de los derechos ajenos. Se abusa de un derecho constitucional propio cuando su titular hace de él un uso inapropiado e irrazonable a la luz de su contenido esencial y de sus fines. En este orden de ideas, el abuso

Colombia menos vulnerable, comunidades más resilientes

es patente cuando injustificadamente afecta otros derechos y, también, cuando su utilización desborda los límites materiales que el ordenamiento impone a la expansión natural del derecho, independientemente de que se produzca en este caso un daño a terceros. (...)"⁶.

En consideración a lo anterior, es evidente que en este caso se configura un abuso del derecho de acción por parte de los demandantes y de su apoderado judicial. Si bien es cierto que, la Constitución Política de 1991, consagró el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, no lo es menos, que en este caso el ejercicio del medio de control de *reparación directa* conlleva un actuar temerario por la parte activa de la controversia, ya que, se pretende la tutela judicial de aquellos en forma arbitraria e injusta, en contra o en perjuicio de los intereses de todos los residentes en el territorio nacional.

En este caso, se advierte que los demandantes hacen un ejercicio abusivo no sólo de su derecho de acción sino, también, de su derecho subjetivo de reclamar la indemnización de perjuicios de una autoridad administrativa, ambos de rango constitucional, toda vez que, pretenden derivar la reparación de unos inexistentes perjuicios, como consecuencia, igualmente, de un inexistente incumplimiento de una obligación por parte de las autoridades administrativas, obligación que, se reitera, NO EXISTE.

De la atenta lectura del escrito contentivo de la demanda de reparación directa, fuerza es concluir que los demandantes, por intermedio de su apoderado judicial, pretenden lucrarse de manera ilegítima, derivando provecho de una circunstancia fáctica inexistente.

Es preciso destacar lo afirmado en los apartes anteriores del presente título, es decir, la Resolución número 074 de 2011 no consagró una obligación jurídicamente hablando, dado que, el Estado no es deudor y el ciudadano no es acreedor, por concepto del auxilio económico allí determinado.

La ayuda humanitaria o auxilio económico en mención, dadas las particularidades de su origen, no hacen parte de la prestación de un servicio a cargo de las autoridades administrativas aquí demandadas, por tanto, no es posible predicar la presunta falla del servicio alegada por la parte actora.

Ante hechos de la naturaleza, públicamente conocidos, como lo fueron el fenómeno de La Niña (2010 – 2011) y la segunda temporada de lluvias de 2011 (septiembre – diciembre), la Nación, por intermedio de sus distintas autoridades administrativas de los diferentes órdenes y niveles, en todo momento actuaron conforme al ordenamiento jurídico, es decir, nunca desatendieron las obligaciones asignadas por el ordenamiento jurídico, *contrario sensu*, actuaron en ejercicio de sus funciones y competencias, procurando el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional.

Al núcleo familiar demandante se le hizo entrega (mediante depósito en el Banco Agrario), una vez cumplieron con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, del auxilio económico contemplado en la Resolución número 074 de 2011, circunstancia de la cual emana el presunto perjuicio por ellos alegado.

Todo lo anterior acredita que, los demandantes contaron con todas las garantías, para efectos del reconocimiento y entrega de la citada ayuda humanitaria; en consecuencia, es evidente que del actuar de la UNGRD no es posible predicar omisión alguna, pero sí un abuso del derecho y un ilegítimo enriquecimiento sin causa, en perjuicio de la sociedad.

4. PETICIONES DE LA PARTE DEMANDADA

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T – 511 de 1993. Expediente número 17416, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.



Solicito, de manera atenta y respetuosa, a la autoridad judicial que en el presente asunto, al momento de adoptar decisiones, disponga, lo siguiente:

- 4.1. Que se declaren probadas las excepciones previas o de mérito a que haya lugar.
- 4.2. Que se declare que no existe daño alguno al núcleo familiar demandante y, en consecuencia, que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres no es patrimonial, administrativa y solidariamente responsable por los hechos planteados en la demanda.
- 4.3. Que se declare que no existe falla en el servicio por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en la actuación administrativa de entrega del auxilio económico al núcleo familiar demandante.
- 4.4. Que se declare la inexistencia de nexo causal entre los perjuicios alegados por los demandantes y las actuaciones realizadas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en la entrega de la subvención al núcleo familiar demandante.
- 4.5. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

5. PRUEBAS

Solicito que se tengan como tales:

- 5.1. **DOCUMENTALES:** Se anexan en medio magnético, disco compacto.
 - 5.1.1. Copia de la Resolución número 074 de 2011.
 - 5.1.2. Copia de la Resolución número 002 de 2012.
 - 5.1.3. Copia de la Circular del 16 de diciembre de 2011.
 - 5.1.4. Sentencia de junio 12 de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Penal de Decisión, dentro del expediente de tutela número 124/13.
 - 5.1.5. Escrito de tutela presentada por el núcleo familiar demandante presentada en el mes de diciembre de 2012 ante el Juzgado Único Penal del Circuito especializado de Cartagena de Indias, en el expediente de tutela número 13001-3107-001-2012-00111-00, en el que los demandantes afirman conocer que el CREPAD no había enviado las planillas a la UNGRD el 30 de enero de 2012.
 - 5.1.6. Respuesta al derecho de petición presentada por el grupo familiar demandante, ante la Gobernación de Bolívar CREPAD, en el que se les informa que las planillas de Soplaviento no fueron enviadas a la UNGRD.

6. ANEXOS:

- 6.1. Poder para actuar, en medio físico
- 6.2. Copia de la Resolución número 1056 de 2015, que delegó funciones a la Oficina Asesora Jurídica de la UNGRD, en medio magnético.
- 6.3. Copia de la Resolución número 096 de 2016, por medio de la que se efectuó el nombramiento del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en medio magnético.
- 6.4. Copia del Acta de Posesión del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en medio magnético.
- 6.5. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas, en medio magnético.

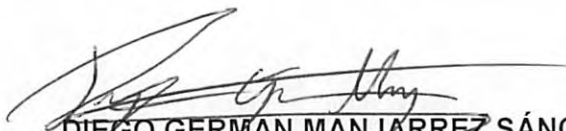
7. NOTIFICACIONES:

Recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la dirección:

- Calle 26 # 92 – 32, Centro Empresarial Conecta, Edificio Gold 4 Piso 2º de la ciudad de Bogotá DC, teléfono número 552 9696 extensión 304 o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co y diego.manjarrez@gestiondelriesgo.gov.co

Del Señor(a) Juez Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

Respetuosamente,



DIEGO GERMAN MANJARREZ SÁNCHEZ
CC 1.022.362.647 de Bogotá DC
TP 230.376 del C. S. de la J.

30

Colombia menos vulnerable, comunidades más resilientes

Señores

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

REF: REPARACIÓN DIRECTA: Radicado. 13-001-33-33-012-2015-00535-00

Demandante: CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA Y OTROS

Demandados: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y otros.

BENJAMIN RICARDO COLLANTE FERNANDEZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.709.541 de Barranquilla, en calidad de Jefe encargado de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, nombrado mediante la Resolución No. 096 del 1 de Febrero de 2016, posesionado mediante Acta No. 0189 de la misma fecha, en ejercicio de la delegación conferida por el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres mediante la Resolución 1056 de 2015, para otorgar poderes a abogados y ejercer la representación judicial de la Unidad, por medio del presente documento confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **DIEGO GERMÁN MANJARREZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.362.647 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. 230.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de la Unidad, dentro de la **Acción de Reparación Directa** de la referencia y defienda los intereses de la UNGRD.

Mi apoderado queda con todas las facultades de ley y especialmente las de recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, contestar, renunciar, solicitar pruebas, interponer recursos, tachar de falsedad documentos, presentar excepciones, notificarse de los autos que profiera el Despacho, reasumir, y demás diligencias necesarias en defensa de la UNGRD en el transcurso del proceso.

Sírvase reconocerle Personería.

Señor Juez,

BENJAMIN RICARDO COLLANTE FERNANDEZ

C.C. No. 8.709.541 de Barranquilla

Jefe Oficina Asesora Jurídica - UNGRD

Acepto,

DIEGO GERMÁN MANJARREZ SÁNCHEZ

C. C. 1.022.362.647 de Bogotá

T.P. 230.376 del C. S. de la J.

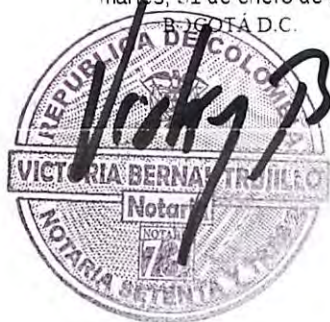


DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR BENJAMIN RICARDO COLLANTE FERNANDEZ, QUIEN EXHIBIÓ LA CC 8.709.541 Y TARJETA No. **** C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

martes, 31 de enero de 2017
BOGOTÁ D.C.



Kelly
cl

ESCANEAR